



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 890

Bogotá, D. C., viernes, 7 de diciembre de 2012

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2012 **CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el literal b), numeral 3, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El literal b), numeral 3, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, quedará así:

Para los docentes que se vincularon a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero solo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1° de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, el cual será del doce por ciento (12%) anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantías. Este valor se cancelará sobre las cesantías a partir del momento de entrada en vigencia de la presente ley.

La cancelación de los intereses, del 12% anual a los docentes, sobre el saldo de cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año, se pagará a más tardar el 28 de febrero del año siguiente al de su causación. La sanción por mora en el pago de estos, consistirá en un día de salario por cada día de retardo, la cual será pagada por la entidad territorial certificada, sin perjuicio del ejercicio de la acción de repetición y las acciones disciplinarias contra el o los funcionarios responsables de la mora.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que contrarias.

Autores,

Jorge Eliécer Guevara, Senador de la República; Berner Zambrano Erazo, Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley tiene por objeto modificar el ordinal b) del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el sentido de liquidar los intereses anuales de las cesantías para los docentes oficiales, como se liquidan actualmente para el resto de trabajadores del país, de acuerdo a la Ley Laboral de carácter general, específicamente el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Contenido y alcances

El proyecto de ley cuenta con tres (3) artículos, en los cuales se pretende la modificación del ordinal b), del numeral 3, del artículo 15 de la ley 91 de 1989 en el sentido de liquidar los intereses anuales de las cesantías para los docentes oficiales, como se liquidan actualmente para el resto de trabajadores del país, de acuerdo a la Ley Laboral de carácter general, específicamente el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y teniendo en cuenta que esta forma de liquidación resulta más benéfica que la norma aplicable a la actualidad.

Consideraciones

Fundamento constitucional

El artículo 25 de nuestra Carta Política contempla, el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Resulta claro que el régimen de cesantías de los docentes no contempla el interés que debe pagar el empleador por el auxilio anual no retroactivo liquidado, como sí se encuentra reconocido para los trabajadores en general de acuerdo a las disposiciones vigentes. En dicho régimen la forma de liquidarlos está dentro de un régimen prestacional y de seguridad social diferente al esquema general de pres-

taciones sociales y de esta manera lo dispuso el legislador, pero también resulta bastante claro que en su momento y cuando se estudió el proyecto de ley que generó tal hecho, no se percibió que la disposición resultaría desfavorable frente a la fórmula para liquidar las cesantías del resto de los trabajadores.

De haberse previsto tal circunstancia, se hubiese contemplado la más favorable para los docentes, no solo acorde a los objetivos del legislador que en su momento crearon la norma, sino de acuerdo a los preceptos constitucionales pues sin duda alguna el Estado debe generar circunstancias de protección y favorabilidad hacia los trabajadores colombianos frente a la posibilidad de aplicar dos regímenes diferentes.

Es por ello que resulta razonable, buscar la aplicación de un sistema de reconocimiento y pago de los intereses de cesantías de los docentes, que produzcan mejor rentabilidad, como existe para los trabajadores en general.

Por otro lado y de acuerdo al derecho a la igualdad, contemplado en nuestra Constitución Política frente a la posibilidad de tener las mismas oportunidades en un mundo caracterizado por diferencias de todo tipo (culturales, económicas, sociales, laborales, políticas), entendemos que tal disposición se debe convertir en norma, generando la misma protección y trato, sin que haya lugar a discriminación frente a una prestación social que haciendo un análisis comparativo, obedece a los mismos y sin justificación razonable genera dos regímenes diferentes, uno para los docentes y otro para los trabajadores en general.

Así mismo frente al carácter de derecho fundamental que tiene la seguridad social, el Estado debe darle absoluta prelación en las normas internas acorde a la consagración en la Constitución Política y a los Tratados Internacionales ratificados por Colombia; es por ello que, ante la existencia de una ley que resulta injusta y, por tanto, no procedente constitucionalmente, surge la obligación por parte del legislador de generar modificaciones.

Comentarios generales

De acuerdo a la Legislación Laboral de Colombia, la justificación de regímenes laborales especiales, encuentra su explicación en la protección de derechos adquiridos, conforme al artículo 58 de la Carta Política. Sin embargo, resulta de vital importancia resaltar que los regímenes especiales, deben garantizar un nivel de protección igual o superior a los denominados generales, de lo contrario se estarían vulnerando los derechos básicos de los trabajadores.

Por tal razón, en caso de observar una desmejora en el tema salarial o prestacional, se debe realizar el estudio sobre si esta es real o aparente y si eventualmente puede llegar a vulnerar el derecho a la igualdad.

De otro lado el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, asigna al Congreso de la República la función de expedir el Estatuto del Trabajo y demás normas laborales pertinentes.

En el caso de estudio, la liquidación de interés a la cesantía para los trabajadores de la docencia, se liquida con base en el promedio de la tasa comercial de captación del Sistema Financiero DTF, cuyo promedio anual en la actualidad no supera el 6,4%, caso contrario al de los trabajadores cobijados con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que son liquidados con el 12% anual, perdiendo así los docentes entre 6 y 7 puntos porcentuales al año, respecto del resto de los trabajadores.

La Corte Constitucional considera que para establecer si el derecho a la igualdad se ve vulnerado o no, debe ser aplicado un concepto racional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan. La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparación, entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación.

En este caso no existe una justificación normativa, que lleve al legislador a tratar de manera disímil el tema de cesantías de los trabajadores, actuar de manera contraria vulneraría el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. Por lo tanto, se debe buscar para el caso de la liquidación de los intereses de cesantías, que se dejen de aplicar para los docentes las normas especiales que ordenan liquidar los intereses a las cesantías, con base en el promedio de la tasa comercial de captación del sistema financiero DTF y en su lugar se apliquen las normas nacionales de carácter general. Las estadísticas muestran que la DTF ha tenido un comportamiento dinámico y ha disminuido de un 38,64% en 1990, 7,19% en 2005 y 7,66% a marzo 19 de 2007, de esta manera el docente se ve perjudicado puesto que la liquidación de los intereses a las cesantías es inferior al 12% anual como lo dispone la Ley 50 de 1990, para el resto de trabajadores.

La norma que se trata de modificar está contenida en el ordinal b), del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que a la letra dice:

Para los docentes que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1° de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocerá y pagará un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que

pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

En sentido práctico esta norma exige liquidar los intereses de las cesantías de los docentes vinculados a la nómina oficial a la tasa DTF, que como insistimos ha bajado desde un 38,64% en 1990, al 7,66% en marzo de 2007.

Antes de la expedición de la Ley 91 de 1989, la liquidación de las cesantías que le hacían a los docentes les incorporaban el sistema retroactivo lo que evidentemente era más favorable en relación con la liquidación anual de intereses, por lo que redujeron su monto de manera ostensible haciendo más considerable su pérdida con la baja de la DTF a menos de un dígito.

La forma de liquidar los intereses anuales de las cesantías para el resto de trabajadores del país, está fijada por leyes laborales de carácter general y se encuentra contenida en el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que reza lo siguiente:

El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

Al cotejar las dos normas citadas para liquidar los intereses a las cesantías en el país, se encuentra que los docentes, hoy reciben entre 6 y 7 puntos menos que el resto de los trabajadores. Sin embargo, hoy las exigencias laborales para los docentes son mucho más grandes, dado el nuevo sistema de vinculación, la implantación de las nuevas metodologías de planeación y de administración, que demandan mucho más tiempo, la obligatoriedad de permanecer en los centros docentes más horas, la fusión de centros escolares que aumentó significativamente la carga académica, la participación creciente del maestro en el diseño de proyectos educativos con proyección a la comunidad, que inclusive le demanda trabajar en horas extras y festivos, la exigencia de procesos de evaluación y finalmente

cabe destacar que actualmente están prácticamente suspendidos los ascensos en el escalafón docente.

Todas estas nuevas exigencias, demandan entonces una mejora en las condiciones de remuneración de las prestaciones sociales de los docentes y, por lo tanto, esta norma representa una pequeña compensación al desequilibrio existente.

Finalmente, la honorable Corte Constitucional, al estudiar los regímenes prestacionales especiales, respecto de los de carácter general, afirma que en estos casos deben prevalecer las normas prestacionales de carácter general, siempre y cuando le sean más favorables al trabajador.

Esta doctrina está contenida en diferentes Sentencias, entre otras, en la C-182 de 1997, sobre la aplicación de las normas generales sobre las especiales en materia prestacional, y es del siguiente tenor. Ha señalado esta Corporación en relación con el establecimiento de los llamados Regímenes Excepcionales que ellos se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones prestacionales más favorables para los trabajadores a quienes comprende y cuya finalidad es la preservación de los derechos adquiridos. Pero, cuando consagren para sus destinatarios un tratamiento inequitativo frente al que se otorgue a la generalidad de los trabajadores cobijados por la Ley 100 de 1993, estas regulaciones deberán ser descalificadas en cuanto quebrantan el principio constitucional a la igualdad.

Autores,

Jorge Eliécer Guevara, Senador de la República; *Bérner Zambrano Erazo*, Representante a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 5 de diciembre de 2012 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 224 con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Senador *Jorge Eliécer Guevara*; honorable Representante *Bérner Zambrano Erazo*.

La Secretaria General,

Flor Marina Daza Ramírez.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2012 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 14, literal b), de la Ley 115 de 1994.

Honorable Representante
SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA

Presidente Comisión Sexta
Cámara de Representantes
Ciudad

Respetado Presidente:

En virtud de la solicitud realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cá-

mara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 109 de 2012 Cámara**, por la cual se modifica el artículo 14, literal b), de la Ley 115 de 1994.

Trámite del proyecto

El Proyecto de ley número 109 de 2012 Cámara, fue presentado por el honorable Representante Eduardo José Castañeda, el 29 de agosto del año en curso ante el Congreso de la República. Y la ponencia me fue asignada el 11 de septiembre de 2012.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley 109 de 2012 consta de 2 artículos, a saber:

Artículo 1°. El artículo 14, literal b), de la Ley 115 de 1994, quedará de la siguiente manera:

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la formación teórica y práctica de la música colombiana, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley, tiene por objeto consagrar la formación teórica y práctica de la música colombiana como enseñanza obligatoria dentro de la Ley Nacional de Educación.

Contexto

El tema de la educación en Colombia ha venido tomando mayor relevancia y mayor protección en nuestro país, no vista únicamente desde las aulas y las materias básicas, sino dirigida a entender la educación como algo integral que proteja de igual manera la recreación y el arte, entre ellas la música como una de sus mayores expresiones.

Desde 1991 la Constitución Política, define a Colombia como un Estado Social de Derecho, por ende, es su obligación reconocer y proteger la diversidad cultural del país y proteger las riquezas culturales de la Nación. Adicionando además una protección a los niños, niñas y adolescentes en el artículo 44 de la C.P. que reza “*Son derechos fundamentales de los niños: (...) la educación, la cultura, y la recreación...*”.

De acuerdo al artículo 67 de la Constitución la educación es un derecho de toda persona, con la cual se busca que las personas tengan acceso a los valores de la cultura; por ello, es responsabilidad del Estado “... *promover y fomentar el acceso a la cultura a todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional...*” (Art. 70 C.P.).

Directamente y enfocándonos en la música se puede decir que esta, es una expresión artística que se manifiesta en todas las regiones de Colombia, en diversas modalidades, estilos, formatos y por su presencia y su vínculo con toda la población, tiene la capacidad de influir en la vida cotidiana de individuos y comunidades.

Teniendo en cuenta la importancia y la influencia social y cultural que tiene la música, es necesario que al conjunto de la población y prioritariamente a las nuevas generaciones se les garantice su derecho educativo y cultural a ser formados musicalmente en el espacio escolar, es en la educación básica primaria y dentro del currículo escolar donde se dan las condiciones y el tiempo oportuno para que los niños, niñas y adolescentes del país tengan acceso a

la educación musical sin discriminación de ninguna índole. Una educación musical de calidad como derecho de todos, hará que nuestra infancia sea más creativa, más expresiva y sobre todo, una población más feliz.

El presente proyecto de ley no significa que se le reste importancia a los otros aspectos culturales protegidos por la Constitución Política como son (la danza, teatro, plásticas, cine etc.), esta protección como se ha dicho en el Decreto número 1860 de 1994 radica en la autonomía que tienen las instituciones educativas para profundizar en las enseñanzas de dichas asignaturas.

La educación musical escolar contribuirá directamente a mejorar el rendimiento y aprovechamiento escolar y a crear un clima más productivo, alegre y cohesionado en las instituciones educativas. Especialmente, fortalecerá una amplia base formativa que permita que el talento y la diversidad musical del país se consoliden y se proyecten nacional e internacionalmente con mayor fuerza, volumen y profundidad.

Por otra parte, el contexto educativo es el escenario que tiene el rol importante de formación, proceso que tiene el poder de avanzar hacia transformaciones que fortalezcan la sociedad colombiana en el conocimiento sobre nuestras raíces musicales y/o folklóricas, expresiones innatas que como latinos poseemos.

La educación es el espacio propicio para el desarrollo de competencias de aquellos estudiantes que desarrollen su creatividad y potencial en la educación artística y musical en particular, en apoyo coordinado de catedráticos con conocimientos en la música colombiana.

Por último, es necesario implementar en la enseñanza de las instituciones educativas del país, la formación teórico-práctica de la música colombiana, como cátedra, tal y como lo dispone el artículo 14 de la Ley 115 de 1994; de tal manera que se fortalezca y/o afiance la identidad y la cultura de la Nación y se garantice a la población su derecho a conocer, practicar y disfrutar de la creación musical.

Modificaciones al artículo 14, literal b), de la Ley 115 de 1994

Cuadro comparativo

LEY 115 DE 1994	PROYECTO DE LEY
Artículo 14 - b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo;	Artículo 14 - b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la formación teórica y práctica de la música colombiana , la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos dar primer debate al **Proyecto de ley número 109 de 2012 Cámara**, por la cual se modifica el artículo 14, literal b), de la Ley 115 de 1994.

Del honorable Representante,

Wilson Gómez Velásquez,
Coordinador Ponente.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2012
CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 14, literal b), de la Ley 115 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 14, literal b), de la Ley 115 de 1994, quedará de la siguiente manera:

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la formación teórica y práctica de la música colombiana, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Del honorable Representante,

Wilson Gómez Velásquez,
Coordinador Ponente.

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2012

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate y el texto que se propone para primer debate al **Proyecto de ley número 109 de 2012 Cámara**, *por la cual se modifica el artículo 14, literal b), de la Ley 115 de 1994.*

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante Wilson Hernando Gómez Velásquez.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-058/ del 5 de diciembre 2012, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.
* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082
DE 2011 SENADO, 156 DE 2012 CÁMARA
por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad.

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

RAFAEL ROMERO PIÑEROS

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 082 de 2011 Senado, 156 de 2012 Cámara**, *por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de Maternidad.*

Respetado Presidente;

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 153

en la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 082 de 2011 Senado, 156 de 2012 Cámara, *por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad*, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por la autora y el primer y segundo debate en Senado de la Republica.

En este orden de ideas, sometemos a consideración de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesto por seis (6) apartes, de la siguiente manera:

I. Antecedentes.

II. Objeto y justificación del proyecto.

III. Presentación del articulado.

IV. Marco constitucional y legal.

V. Consideraciones de los ponentes.

VI. Proposición final.

I. Antecedentes

El 16 de agosto de 2011, la honorable Senadora Claudia Wilches Sarmiento, radicó ante la Secretaría General del Senado de la República el **Proyecto de ley 082 de 2011**, *por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad*, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 604 de 2011. Repartido por competencia a la Comisión Séptima de Senado, cuya Mesa Directiva designó como ponentes para primer debate a los honorables Senadores Claudia Wilches Sarmiento y Eduardo Carlos Merlano Morales, quienes radicaron el respectivo informe de ponencia según *Gaceta del Congreso* número 774 del 2011.

Dentro de la discusión del presente proyecto, al interior de esa célula legislativa, el honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bérnier, presentó proposición en el sentido de suprimir el parágrafo del artículo 2°, el cual quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 2°. En el reconocimiento y pago de la Licencia de Maternidad. Las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. *Cuando la mujer ha dejado de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos (2) meses del período de gestación, esta tendrá derecho al pago total de la licencia de maternidad.*

2. *Cuando la mujer ha faltado por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud más de dos (2) meses del período de gestación, el pago de la licencia de maternidad será de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó.*

3. *Cuando los pagos correspondientes al Sistema General de Seguridad Social han sido cancelados de manera extemporánea, la licencia de maternidad se reconocerá en su totalidad”.*

La anterior proposición al artículo 2°, fue aprobada con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento y Eduardo Carlos Merlano Morales, quienes presentaron ponencia positiva ante el Pleno del Senado quien lo debatió y aprobó el día 11 de septiembre según *Gaceta del Congreso* número 617 de 2012.

Así las cosas el día 28 de septiembre del año 2012, fue presentado el presente Proyecto de ley ante la Cámara de Representantes bajo el número 156 de 2012, remitiéndose por parte de la Secretaría General a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de esta corporación, designándonos como ponentes para primer debate.

II. Objeto y justificación del proyecto

El objeto de la presente iniciativa, es asegurar el goce efectivo del periodo de la licencia de maternidad, mediante el pago oportuno de la misma, estableciendo criterios para su reconocimiento.

Esto conlleva a garantizar la subsistencia de las madres trabajadoras y sus recién nacidos, protegiendo el derecho fundamental al mínimo vital.

Teniendo en cuenta que el legislador se ha preocupado por los derechos de las madres, propendiendo en primera instancia por la protección de los recién nacidos, este proyecto de ley se une a favorecer en gran manera dicha protección.

Una de las ventajas, se traduce en reconocer por parte del Estado el derecho y goce efectivo del tiempo que una madre debe estar con su recién nacido, en consonancia con lo preceptuado por la Ley 1468 de 2011.

Ese reconocimiento es de justicia, para aquellas madres que han realizado sus aportes, en algunos casos en forma parcial y en otros casos extemporáneamente. No obstante lo anterior, lo que se propende con este proyecto de ley, es reconocer el esfuerzo que las madres han hecho por mantener vigente su afiliación a la seguridad social en salud.

III. Presentación del articulado

La honorable Plenaria del Senado de la República, aprobó el siguiente texto en segundo debate, por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como propósito establecer criterios que permitan el reconocimiento y el pago de la licencia de maternidad a fin de dar especial protección al recién nacido y a la mujer.

Artículo 2º. En el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Cuando la mujer ha dejado de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos (2) meses del periodo de gestación, esta tendrá derecho al pago total de la licencia de maternidad.

2. Cuando la mujer ha faltado por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud más de

dos (2) meses del periodo de gestación, el pago de la licencia de maternidad será de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó, con excepción de las trabajadoras dependientes quienes recibirán el pago total de la licencia y la EPS efectuará el cobro al empleador por no haber cotizado a tiempo.

3. Cuando los pagos correspondientes al Sistema General de Seguridad Social han sido cancelados de manera extemporánea, la licencia de maternidad se reconocerá en su totalidad.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para la aplicación de la presente ley, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IV. Marco constitucional y legal

Varias son las fuentes principales de derecho a las que se acude para el desarrollo de esta iniciativa legislativa, y a las que se ajusta el articulado del proyecto de ley.

– Constitución Política.

“Artículo 5º. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.

“Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

– Leyes

• **Artículo 7º, Ley 73 de 1966,** por la cual se introducen algunas modificaciones a la Legislación Laboral, en desarrollo de Convenios Internacionales.

• **Ley 69 de 1988**, por la cual se dictan disposiciones de protección a la madre adoptante empleada del sector público.

• **Código Sustantivo del Trabajo artículos 236 y 239, modificados por los artículos 1º y 2º de la Ley 1468 de 2011** “Descanso remunerado en época de parto” “prohibición de despedir”.

“**Artículo 236. Descanso remunerado en la época del parto.** <Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 1468 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

- a) El estado de embarazo de la trabajadora;
- b) La indicación del día probable del parto, y
- c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las 14 semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con Parto Múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre niños prematuros, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.

6. En caso de fallecimiento de la madre antes de terminar la licencia por maternidad, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

7. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de dos (2) semanas con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por al-

guna razón médica la futura madre no puede optar por estas dos (2) semanas previas, podrá disfrutar las catorce (14) semanas en el posparto inmediato;

Así mismo, la futura madre podrá trasladar una de las dos (2) semanas de licencia previa para disfrutarla con posterioridad al parto, en este caso gozaría de trece (13) semanas posparto y una semana preparto;

b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración de 12 semanas, contadas desde la fecha del parto, o de trece semanas por decisión de la madre de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

(...).”

“**Artículo 239. Prohibición de despedir.** <Artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 1468 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo dentro de los tres meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. Las trabajadoras de que trata el numeral uno (1) de este artículo que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta días (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.

4. En el caso de la mujer trabajadora además, tendrá derecho al pago de las catorce (14) semanas de descanso remunerado a que hace referencia la presente ley, si no ha disfrutado de su licencia por maternidad; en caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término”.

• **Ley 755 de 2002**, por la cual se modifica el párrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo. **Ley María.** Se reconoce la licencia de paternidad.

“**Artículo 1º. Modifícase el párrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:**

Parágrafo 1º. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autorizará al Gobierno Nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo”.

• **Numeral 6 del artículo 5° y artículo 7° de la Ley 823 de 2003**, por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.

“Artículo 5°. <Artículo modificado por el artículo 8° de la Ley 1496 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> **Con el fin de promover y fortalecer el acceso de las mujeres al trabajo urbano y rural y a la generación de ingresos en condiciones de igualdad, el Gobierno Nacional deberá:**

(...)

6. *Vigilar y controlar el cumplimiento de las normas sobre seguridad social a favor de las mujeres trabajadoras, e imponer las sanciones legales cuando a ello hubiere lugar”.*

(...)

“Artículo 7°. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución, la mujer gozará de la especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Para el cumplimiento de esta obligación, el Gobierno Nacional diseñará planes especiales de atención a las mujeres no afiliadas a un régimen de seguridad social.*

Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá un programa de subsidio alimentario para la mujer embarazada que estuviere desempleada o desamparada”.

Decretos

– **Decreto número 2400 de 1968**, por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones, artículo 20.

– **Decreto número 995 de 1968**, por el cual se reglamenta la Ley 73 de 1966, incorporada al Código Sustantivo del Trabajo mediante Decreto número 13 de 1967; artículo 10.

– **Decreto número 3135 de 1968**, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, artículos 14.1.a, 15, 16, 17, 19, 20, 21.

– **Decreto número 1848 de 1969**, por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968. Artículos 33, 34, 35.a, 36.1, 37, 38, 39, 40.

– **Decreto número 722 de 1973**, por el cual se modifica el artículo 35 del Decreto número 1848 de 1969.

– **Decreto número 1950 de 1973**, por el cual se reglamentan los Decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil; artículos 60, 70.

– **Decreto número 1045 de 1978**, por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional; artículos 22b, 37c, 39.

– **Decreto 956 de 1996**, por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 34 de la Ley 50 de 1990.

– **Decreto número 1406 de 1999**, por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones; artículo 40.

– Fundamento Jurisprudencial

Sentencia T-1223 de 2008. Magistrado Ponente: doctor *Manuel José Cepeda Espinosa*. Cinco (5) de diciembre de dos mil ocho (2008). Aquí se presentan una serie de acciones de tutela, de mujeres que no cumplieron los requisitos establecidos en las normas vigentes para la época, para el reconocimiento y posterior pago de la licencia de maternidad.

La Corte Constitucional, ha establecido nuevamente, que la mujer en estado de embarazado tiene una protección constitucional especial, por ende, tiene derecho a un mínimo vital para su subsistencia y la del recién nacido.

Esta sentencia demuestra que las mujeres que se ven más afectadas con la negación de la Licencia de Maternidad, son las que reciben o un salario mínimo, o carecen de los recursos económicos suficientes para mantenerse en este periodo y mantener a su recién nacido. A su tenor establece:

(...)

“El estudio detallado de las características de las sentencias proferidas durante el año 2007, muestra que el problema de la solicitud del pago de licencias de maternidad sin el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la regulación afecta principalmente a las mujeres más pobres y vulnerables del país. De los 103 casos resueltos por la Corte Constitucional, en 43 de ellos el IBC de las mujeres solicitantes era de un salario mínimo legal mensual vigente; en otros 50 casos las mujeres afirmaron carecer de recursos económicos para su sostenimiento y el de sus hijos y afirmaron la vulneración de su mínimo vital en razón del no pago de la licencia de maternidad, sin que fueran desvirtuadas durante el proceso; en otros 2 casos si bien el ingreso era superior a un salario mínimo

era inferior a dos; en otros 4 casos no se indicó específicamente el nivel de ingresos pero la condena estaba dirigida al empleador porque se trataba de mujeres despedidas durante el embarazo; en otro caso la tutela fue negada porque no se vulneraba el mínimo vital; y finalmente, en otros 3 casos no hubo pronunciamiento sobre el nivel de ingreso de las mujeres. En la mayoría de los casos estas mujeres cotizaron al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de independientes”.

(...)

Tan preocupante es la situación de las acciones de tutela, que la misma sentencia, trae un panorama de las mismas, donde solicitan el pago de licencias de maternidad:

(...)

“i) Existe un alto número de mujeres que, ante la ausencia de un mecanismo que les permita solicitar la autorización del pago de la licencia de maternidad en casos concretos, se ven obligadas a interponer acciones de tutela para obtener el pago de su licencia de maternidad.

ii) En esos casos las EPS niegan el pago de la licencia de maternidad bajo el argumento de que no cotizaron todo el período de gestación o lo hicieron de manera extemporánea en algún momento de la gestación.

iii) La mayoría, casi la totalidad, de las acciones de tutela para obtener el pago de la licencia de maternidad son interpuestas por mujeres pobres, con un Ingreso Base de Cotización de un salario mínimo, a veces un ingreso ligeramente superior, que en todo caso requieren el pago de la licencia para su supervivencia.

iv) La mayoría de estas mujeres se encuentran en condiciones de informalidad y su vinculación al sistema es en calidad de independientes.

v) La mayoría de estas mujeres se afilian después de conocer su estado de embarazo, cuando tienen entre cinco y ocho semanas de embarazo, para obtener el pago de la licencia y para que el Sistema de Seguridad Social en Salud asuma el costo del parto y de los cuidados prenatales”.

(...)

Lo que se está demostrando, es que las tutelas están ayudando a la congestión de los juzgados, y la obtención de respuestas positivas a las pretensiones de las demandantes, casi nunca se dan. Por eso es imperativo tener una ley, que respecto los principios y preceptos constitucionales, dando directrices claras y concretas al problema que se ha venido presentando durante mucho tiempo.

Sentencia T-368 de 2009. Magistrado Ponente: doctor *Jorge Iván Palacio Palacio*. Veintiséis (26) de mayo de dos mil nueve (2009). Mediante esta sentencia, la Corte Constitucional, tuteló los derechos de una madre, cuya licencia de maternidad fue negada por la EPS, al no encontrar acreditado el requisito de la cotización ininterrumpida durante todo el período de gestación.

Es importante recordar, que las jurisprudencias emitidas por este Alto Tribunal han sido reiteradas respecto al tema en comento, teniendo en cuenta, que existe una protección constitucional especial de la mujer en estado de embarazo, durante toda la etapa de gestión y en el posparto.

La Corte ha considerado que:

(...)

“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”.

(...)

Esta obligación surge en el Estado colombiano, además, por la aprobación y posterior ratificación que este ha hecho de múltiples tratados y convenios internacionales que propugnan por la protección de los derechos de las mujeres y de la niñez. En efecto, instrumentos de Derecho Internacional como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Facultativo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), entre otros, incluyen dentro de sus articulados las obligaciones en cabeza de los Estados parte de conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea esta responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo; así mismo, la de dar especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto, mediante la concesión de una licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional, ha definido la licencia por maternidad como:

(...)

“un elemento idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales y para la protección especial conferida a las mujeres durante la etapa de la maternidad y a la población infantil neonata. Es así como la misma Constitución Política desarrolla en su articulado, de manera conjunta y sistemática, una cláusula de especial protección a los grupos de población vulnerable, según la cual la mujer, durante el embarazo y después del parto, goza de una especial protección por parte del Estado. (Artículo 43)”.

(...)

Por ende, lo que pretende esta iniciativa legislativa, es reforzar mediante una ley, que el goce del período de la Licencia de Maternidad, se haga sin traumatismo para la madre, es decir, que no tenga que acudir a la Acción de Tutela, sino que el derecho de igualdad se haga efectivo en los casos que se han presentado en este documento.

– **Legislación Internacional**

• **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen entre otros, lo siguiente:

“El artículo 10:

1. *Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.*

2. *Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”.*

• Protocolo de San Salvador

“Artículo 9º. Derecho a la Seguridad Social.

1. *Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.*

2. *Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”.*

V. Consideraciones de los Ponentes

En sentencias como la T-475/2009 se establece el procedimiento del pago de la licencia de maternidad:

“Si faltaron por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa, si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”.

¿Cómo se liquida entonces la licencia si faltaron más de dos meses?

Tomamos el Ingreso Base de Cotización, o sea, el salario o por el valor que se aporta al sistema y aplicamos la siguiente fórmula:

Licencia de maternidad=

$$\frac{\text{Salario base de cotización} \times \text{número de semanas efectivamente cotizadas}}{\text{Semanas exigidas (tiempo del embarazo)}}$$

Ahora bien la Corte ha manifestado reiteradamente (Sentencias T-1243 de 2005, T-598 de 2006, T-624 de 2006, T-206 de 2007, T-530 de 2007 y T-1223 de 2008, y T-034 de 2007) que siempre habrá pago de la Licencia de Maternidad, el monto, será determinado por las siguientes dos reglas que estableció el Alto Tribunal de Protección Constitucional.

Reglas:

1. Cuando a la madre le faltaron 2 periodos o menos por cotizar durante su etapa de embarazo, **la EPS debe pagar completa la Licencia de Maternidad.**

2. Si la madre dejó de cotizar más de dos (2) periodos, **el pago de la Licencia se hará proporcional al tiempo cotizado durante todo el tiempo de embarazo.**

Ejemplos de **pagos completos** de la Licencia de Maternidad:

- Embarazo de 9 meses y cotizó **mínimo** 7 meses.
- Embarazo de 8 meses y cotizó **mínimo** 6 meses.
- Embarazo de 7 meses y cotizó **mínimo** 5 meses.

Ejemplos de **pagos proporcionales** de la Licencia de Maternidad

- Embarazo de 9 meses y cotizó **menos** 7 meses.
- Embarazo de 8 meses y cotizó **menos** 6 meses.
- Embarazo de 7 meses y cotizó **menos** 5 meses.

La fórmula para liquidar los **Pagos proporcionales** de la Licencia de Maternidad será

Días cotizados durante el embarazo x 98 ÷

270

Hasta este momento encontramos plena identidad con la honorable autora en cuanto a las necesidades planteadas del proyecto, dado que es perentorio su reconocimiento y pago en las condiciones que se exponen en este documento, las cuales encuentran identidad con lo ya ordenado por la honorable Corte Constitucional, es por ello que apoyamos tal como proviene de la honorable Plenaria del Senado de la Republica el texto puesto a consideración para ponencia.

VI. Proposición final

Bajo las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, es que rendimos informe de **ponencia favorable** para primer debate en la honorable Comisión Séptima Permanente de la Cámara de Representantes, y respetuosamente solicitamos a los y a las honorables Representantes, que se apruebe la siguiente proposición:

Dese primer debate y apruébese en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 082 de 2011 Senado, 156 de 2012 Cámara, *por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad*, de acuerdo con el texto propuesto que se adjuntan.

De los honorables Representantes,

Marta Cecilia Ramírez Orrego, Didier Burgos Ramírez, Representantes Ponentes.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2011
SENADO, 156 DE 2012 CÁMARA**

por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como propósito establecer criterios que permitan el reconocimiento y el pago de la licencia de maternidad a fin de dar especial protección al recién nacido y a la mujer.

Artículo 2°. *En el reconocimiento y pago de la Licencia de Maternidad.* Las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Cuando la mujer ha dejado de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos (2) meses del período de gestación, esta tendrá derecho al pago total de la licencia de maternidad.

2. Cuando la mujer ha faltado por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud más de dos (2) meses del período de gestación, el pago de la licencia de maternidad será de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó, con excepción de las trabajadoras dependientes quienes recibirán el pago total de la licencia y la EPS efectuará el cobro al empleador por no haber cotizado a tiempo.

3. Cuando los pagos correspondientes al Sistema General de Seguridad Social han sido cancelados de manera extemporánea, la licencia de maternidad se reconocerá en su totalidad.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para la aplicación de la presente ley, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Martha Cecilia Ramirez Orrego, Didier Burgos Ramirez, Representantes Ponentes.

* * *

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2012 CÁMARA, 080 DE 2011 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.

Bogotá, D. C., noviembre de 2012

Doctor

RAFAEL ROMERO PIÑEROS

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: **Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 217 de 2012 Cámara, 080 de 2011 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado, por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de nuestro deber como Congresistas y de lo establecido en los artículos 160 y 161 de la Ley 5ª de 1992 procedemos entonces a presentar **Pliego de modificaciones para Primer Debate al Proyecto de ley número 217 de 2012 Cámara, 080 de 2011 Senado, acumulado con el PL 241 de 2012 Senado, por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia**, así:

• **21 artículos modificados:** Estos artículos fueron modificados para brindar mayor claridad frente a lo pretendido por el proyecto de ley y brindarle así coherencia con el objetivo del mismo: 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 9°, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 23, 26, 29, 31, 36, 37, 38.

• **26 artículos quedan igual:** 7°, 10, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 30, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49.

• **2 artículos eliminados:** 8°, 13.

• **3 artículos nuevos:**

Creación del Fosfec (en nueva numeración artículo 19).

Creación de la Red de Servicios de Empleo (En nueva numeración artículo 26).

Creación de Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Empleo (en nueva numeración artículo 27).

• **Títulos de capítulos:**

Se mantienen 3°: II, V, VII

Modificados 3°: III, IV, VI.

A continuación se encuentra el pliego de modificaciones con texto final propuesto por las modificaciones de que habla el presente pliego.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 241
DE 2012 ACUMULADO CON EL 080 DE 2011**

por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.

1. **Modifíquese en artículo 1°**, el cual quedará así:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear un Mecanismo de Protección al Cesante que proteja de los riesgos producidos por las fluctuaciones en los ingresos que, en periodos de desempleo, enfrentan los trabajadores y que facilite la adecuada reinserción de los desempleados en el mercado laboral, utilizando herramientas como, la afiliación del cesante y su familia al Sistema de Seguridad Social en salud y pensiones, la cuota monetaria del Subsidio Familiar y el incentivo monetario al ahorro.

Con el fin de lograr el anterior objetivo, el Mecanismo de Protección al Cesante se apoyará en el

Sistema de Gestión de Empleo para Productividad Sigepro, la Red de Servicios de Empleo y el Servicio Público de Empleo.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1450 de 2011, “Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, que trata de la Protección al Desempleado.

2. Modifíquese el artículo 2º, el cual quedará así:

Artículo 2º. Mecanismo de protección al cesante. Créese el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por:

1. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – Fosfec, como fuente para subsidiar a la persona que quede cesante en caso de ser necesario.

2. La Red de Servicios de Empleo y el Servicio Público de Empleo, como mecanismos eficientes para el encuentro de la demanda y oferta de empleo.

3. Capacitación brindada por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, las instituciones de formación para el trabajo y el desarrollo humano, y las Cajas de Compensación Familiar; para efectos de garantizar, en caso de ser necesario, un reentrenamiento a las personas que se encuentren cesantes.

4. Las Cuentas de Cesantías de los trabajadores, como fuente limitada y voluntaria para generar un ingreso en los periodos en que la persona quede cesante.

El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará los cuatro esquemas antes mencionados.

3. Modificaciones al artículo 3º: Elimínese el inciso segundo, el artículo quedará así:

Artículo 3º. Campo de aplicación. Todos los trabajadores del sector público y privado sobre los cuales los empleadores realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos un año continuo o discontinuo en los últimos 3 años, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación laboral, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional.

4. Modificaciones al artículo 4º, el cual quedará así:

Artículo 4º. Principios del mecanismo de protección al cesante. Sin perjuicio de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código Sustantivo del Trabajo y de los que fundamentan el Sistema General de Seguridad Social, son principios del Mecanismo de Protección al Cesante los siguientes:

a) Solidaridad. Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante -FOSFEC, entre las personas. Es deber del Estado garantizar la solidaridad del mecanismo mediante su participación, control y dirección del mismo;

b) Eficiencia: Es la mejor utilización de los recursos disponibles en el mecanismo para que tanto

los beneficios monetarios como los servicios de inserción y capacitación laboral frente al desempleo sean otorgados o prestados de forma adecuada y oportuna;

c) Sostenibilidad. Los beneficios que otorga el mecanismo no podrán exceder los recursos destinados por la ley para tal fin. En el caso del beneficio monetario, los recursos no podrán usarse más allá de la capacidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – Fosfec y de su posibilidad de generar excedentes y desacumularlos a lo largo del tiempo;

d) Participación. Se fomentará la intervención de las Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Fondos de Cesantías, los afiliados al mecanismo y el Gobierno en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones, de los recursos y del mecanismo en su conjunto;

e) Obligatoriedad. La afiliación al mecanismo de protección al cesante es obligatoria para todos los empleados afiliados a las Cajas de Compensación Familiar, excepto para los trabajadores de Salario Integral para quienes la afiliación a este mecanismo será voluntaria y trabajadores independientes, quienes no accederán al mecanismo.

5. Modificaciones al artículo 5º, el cual quedará así:

Artículo 5º. Responsables del mecanismo de protección al cesante. El mecanismo de Protección al Cesante estará integrado por:

1. Organismos de Regulación, Vigilancia y Control:

- a) El Ministerio de Trabajo;
- b) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- c) El Departamento Nacional de Planeación;
- d) La Superintendencia de Subsidio Familiar.

2. Los Organismos de Administración y Financiación:

- a) El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – Fosfec;
- b) Los Administradores de Fondos de Cesantías;
- c) Las Cajas de Compensación Familiar.

3. Los empleadores y los trabajadores elegibles para participar en el Mecanismo de Protección al Cesante.

4. La Red de servicios de empleo y las entidades y servicios que lo conforman.

5. El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y las entidades de formación para el trabajo y desarrollo humano.

6. Modificaciones al artículo 6º, el cual quedará así:

Artículo 6º. Financiación del mecanismo de protección al cesante. Para la financiación el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – Fosfec, se tendrá en cuenta el redireccionamiento **voluntario y limitado** de los aportes a las cesantías y la redistribución de los aportes a las Cajas de Compensación Familiar que se asignan al Fonede, según lo estipulado en la presente ley.

Parágrafo. Los programas y subsidios que manejaba el Fonede, serán reemplazados por los definidos en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante según lo establezca la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

7. Modificación al artículo 8º: Elimínese el artículo 8.

8. Modificaciones al artículo 9º, el cual quedará así:

Artículo 9º. *Aporte de trabajadores con salario integral.* Para los trabajadores que pacten salario integral, la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante del trabajador con salario integral es voluntaria y el ahorro de las cesantías será igualmente voluntario y se consignará anualmente en su cuenta de cesantías.

Parágrafo. Para acceder al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores con salario integral deberán realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores dependientes.

9. Modificaciones al título del Capítulo III, el cual quedará así:

CAPÍTULO III

Reconocimiento de los beneficios

10. Modifíquese el artículo 11, el cual quedará así:

Artículo 11. *Certificado de Cesación de la Relación Laboral.* Dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la relación laboral, el empleador otorgará al empleado una carta o certificación de terminación de la misma en la que indique la fecha de la terminación y la causa de la cesación de la relación laboral.

11. Modificación al artículo 12, el cual quedará así:

Artículo 12. *Reconocimiento de los Beneficios.* El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante deberá verificar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la petición del cesante presentada en un formulario, si cumple con la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante y a Cajas de Compensación Familiar y con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, establecidas en la presente ley. En el caso en el que el cesante señale haber hecho ahorro voluntario, las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán trasladar a las administradoras del Fosfec, el monto ahorrado voluntariamente al Mecanismo de Protección y la información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante.

El cesante que cumpla con los requisitos, será incluido por el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante en el registro para pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones y cuota monetaria de Subsidio Familiar, según corresponda, y será remitido a cualquiera de los operadores autorizados de

la Red de Servicio Empleo, para iniciar el proceso de asesoría de búsqueda, orientación ocupacional y capacitación. En el caso de haber realizado ahorros voluntarios de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante igualmente recibirá el incentivo monetario correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal fin.

Si el trabajador no es elegible para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, esta decisión contará con el recurso de reposición ante la administradora respectiva del Fosfec.

12. Modificaciones al título del Capítulo IV, el cual quedará así:

CAPÍTULO IV

Pago de los beneficios

13. Modificación al artículo 13: Elimínese el artículo 13.

14. Modifíquese el artículo 14, el cual quedará así:

Artículo 14. *Tipo, periodo y pago de los beneficios.* Los beneficios que se pagarán con cargo al Fosfec, son los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones calculados sobre un (1) smmlv y la cuota monetaria del Subsidio Familiar, a que tenía derecho en su condición de trabajador, siempre y cuando continúe cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley para la obtención de dicho beneficio.

El cesante que así lo considere podrá con cargo a sus propios recursos cotizar al Sistema de Pensiones por encima de un (1) smmlv.

Si un trabajador voluntariamente hubiera ahorrado parte de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante, además de lo señalado en el inciso 1 del presente artículo, también recibirá un incentivo monetario proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al Fosfec. Este beneficio no podrá exceder los 2 smmlv.

Las prestaciones antes señaladas se pagarán por un máximo de 6 meses. El Gobierno reglamentará esta materia.

15. Modifíquese el numeral 1 y 5 del artículo 15, el cual quedará así:

Artículo 15. Requisitos para acceder a los beneficios:

1. No haber sido condenado con fallo o sentencia ejecutoriada, por delitos contra la administración pública cuya pena sea privativa de la libertad o que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos ilegales, delitos de lesa humanidad, narcotráfico en Colombia o en el exterior, o soborno transnacional, con excepción de delitos culposos; por faltas disciplinarias gravísimas a título de dolo. Esta restricción se extenderá por el término que dure la condena o la sanción.

2. Que hayan realizado aportes un año continuo o discontinuo a una Caja de Compensación Familiar durante los últimos tres (3) años.

3. Inscribirse en cualquiera de los servicios de empleo autorizados, pertenecientes a la Red de Servicios de Empleo y desarrollar la ruta hacia la búsqueda de empleo.

4. Estar inscrito en programas capacitación y re-entrenamiento en los términos dispuestos por la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

5. Para tener derecho al incentivo monetario por el ahorro voluntario de sus cesantías, que haya realizado un ahorro al mecanismo de protección al cesante por un mínimo del 10% del promedio del salario mensual durante el último año para todos los trabajadores que devengan igual o menos de 2 smmlv y mínimo del 25% del promedio del salario mensual durante el último año, si el trabajador devenga más de 2 smmlv.

16. Modificación al artículo 16, el cual quedará así:

Artículo 16. Pérdida del derecho a los beneficios. El cesante perderá el derecho a los beneficios si:

a) No acude a los servicios de colocación ofrecidos por la Red de Servicios de Empleo

b) Incumpla, sin justificar, los trámites exigidos por el operador autorizado de servicios de empleo y los requisitos para participar en el proceso de selección de los empleadores a los que sea remitido por este.

c) Rechace, sin justificar, la ocupación que le ofrezca el operador autorizado del servicio de empleo, siempre y cuando ella le permita ganar una remuneración igual o superior al 80% de la última devengada en el empleo anterior.

d) No culminar un curso de formación para adecuar sus competencias laborales a las nuevas necesidades del mercado, al cual se haya inscrito.

e) Haber sido condenado con fallo o sentencia ejecutoriada, por delitos contra la administración pública cuya pena sea privativa de la libertad o que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos ilegales, delitos de lesa humanidad, narcotráfico en Colombia o en el exterior, o soborno transnacional, con excepción de delitos culposos; por faltas disciplinarias gravísimas a título de dolo.

Parágrafo. Las personas que obtuvieren mediante simulación o engaño algún tipo de beneficio del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, serán sancionadas de acuerdo a la legislación penal vigente. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tal delito. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de restituir al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante las sumas indebidamente percibidas.

17. Modificación al artículo 17, el cual quedará así

Artículo 17. Cese del pago de los beneficios. El pago de los beneficios al cesante terminará cuando los beneficios se hayan reconocido por seis (6) meses, cuando el beneficiario establezca nuevamente una relación laboral antes de transcurrir los seis (6) meses o incumpla con las obligaciones contraídas para acceder a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante y, en todo caso, serán incompatibles con toda actividad remunerada y con el pago de cualquier tipo de pensión, excepto la reconocida por invalidez parcial.

18. Modificaciones al artículo 20, el cual quedará así:

Artículo 20. Afiliación. La afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante se dará en el momento en que el empleador afilie al trabajador a las Cajas de Compensación Familiar.

Los trabajadores que actualmente se encuentren afiliados a las Cajas de Compensación Familiar automáticamente quedan afiliados al Mecanismo de Protección al Cesante.

19. Artículo nuevo. Créese el siguiente artículo nuevo.

Artículo Nuevo. Creación del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – Fosfec. Créese el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – Fosfec, el cual será administrado por las Cajas de Compensación Familiar y cuyo objeto será financiar el Mecanismo de Protección al Cesante y las acciones que de este se desprendan con el fin de proteger de los riesgos producidos por las fluctuaciones en los ingresos, que en periodos de desempleo, enfrentan los trabajadores y que facilite la adecuada reinserción de los desempleados en el mercado laboral.

20. Modificación al artículo 23, el cual quedará así

Artículo 23. Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo. Créese el Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo, el cual estará integrado por el Ministro de Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, el director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un representante de los empresarios y un representante de los trabajadores.

El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo tendrá como funciones:

a) La fijación de la estructura de comisiones por la labor administrativa de las Cajas de Compensación Familiar con el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;

b) Establecer los criterios de gestión y conocer los resultados obtenidos por el Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;

c) Hacer recomendaciones de política en materia de protección al cesante;

d) Hacer recomendaciones al Gobierno Nacional sobre políticas laborales en general;

e) Realizar estudios periódicos que permitan evaluar la sostenibilidad del Mecanismo de Protección al Cesante, en especial del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;

f) Establecer los lineamientos sobre los Sistemas de Información y Reporte del Desempleo.

El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo, definirá quién hará las veces de Secretaría Técnica y se dictará su propio reglamento.

21. Modificaciones al título del Capítulo VI, el cual quedará así:

CAPÍTULO VI

Del Sistema de Gestión de Empleo para la Productividad, la Red de Servicios de Empleo y el Servicio Público de Empleo

22. Modificaciones al artículo 26, el cual quedará así:

Artículo 26. El Sistema de Gestión de Empleo para la Productividad tiene por objeto integrar, articular, coordinar y focalizar los instrumentos de políticas activas y pasivas de empleo que contribuyan al encuentro entre oferta y demanda de trabajo, a superar los obstáculos que impiden la inserción laboral y consolidar formas autónomas de trabajo, vinculando las acciones de gestión de empleo de carácter nacional y local.

El sistema comprende las obligaciones, las instituciones públicas privadas y mixtas, las normas, procedimientos y regulaciones y los recursos públicos y privados orientados al mejor funcionamiento del mercado de trabajo.

El Ministerio de Trabajo reglamentará la integración y funcionamiento del Sistema de Gestión de Empleo para la Productividad que comprende las funciones de:

- a) La dirección y regulación de la gestión de empleo.
- b) La operación y prestación de los servicios de colocación.
- c) la inspección vigilancia y control de los servicios.

23. Artículo nuevo. Créase el siguiente artículo nuevo.

Artículo Nuevo. La Red de Servicios de Empleo integra, articula y coordina las acciones de gestión y colocación de empleo que realicen los operadores que la integran. La Red estará conformada por el Servicio Público de Empleo, las agencias de colocación públicas y privadas, las empresas de servicios temporales y las bolsas de empleo.

24. Artículo nuevo. Créase el siguiente artículo nuevo.

Artículo nuevo. Créase la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Empleo del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera adscrita al Ministerio de Trabajo para la administración de la Red de Servicios de Empleo, la promoción de la creación de operadores de servicios de empleo, el diseño y operación del sistema de información de la Red de Servicios de Empleo, el desarrollo de instrumentos para la promoción de la gestión de empleo y la administración de los recursos públicos para la gestión de empleo entre otras funciones que serán reglamentadas por el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional efectuará las asignaciones y modificaciones presupuestales necesarias para los gastos de funcionamiento e inversión de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Empleo.

25. Modificaciones al artículo 29, el cual quedará así:

Artículo 29. Servicio de colocación. Se entienden como actividades de colocación:

- a) Las destinadas a vincular ofertas y demandas de empleo;
- b) Las consistentes en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, natural o jurídica, que determine sus tareas y supervise su ejecución;
- c) otros servicios relacionados con la búsqueda de empleo, determinados por el Ministerio de Trabajo, como brindar información, sin estar por ello destinados a vincular una oferta y una demanda específica.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar servicios de gestión y colocación previa autorización del Ministerio del Trabajo.

26. Modificaciones al artículo 32, el cual quedará así:

Artículo 32. Del carácter obligatorio del registro de vacantes en los servicios de empleo. Todos los empleadores están obligados a reportar sus vacantes a los operadores de los servicios de colocación de acuerdo a la reglamentación que para la materia expida el Gobierno.

27. Modificaciones al artículo 36, el cual quedará así:

Artículo 36. Las agencias que realicen labores de colocación de empleo con carácter lucrativo, podrán cobrar al empleador que utilice sus servicios las tarifas de acuerdo con lo establecido en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

28. Modificaciones al artículo 37, el cual quedará así:

Artículo 37. Los servicios de colocación de los que trata el artículo 29 de la presente ley, para oferentes de mano de obra en el extranjero, serán reglamentados por el Ministerio del Trabajo con el propósito de proteger y promover los derechos de los trabajadores migrantes.

29. Modificaciones al artículo 38, el cual quedará así:

Artículo 38°. Las agencias, entidades públicas o privadas y personas que ejerzan la actividad de colocación de empleo sin la previa autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo, serán sancionadas, por esta entidad, con una multa equivalente al monto de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. Si persisten en el ejercicio indebido de la actividad de colocación, el Ministerio de Trabajo podrá imponer multas sucesivas y efectuar ordenar el cierre del establecimiento. Las multas de las que trata el presente artículo serán destinadas al SENA.

Victor Yepes Flores, Didier Burgos Ramírez, Martha Cecilia Ramírez Orrego, Juan Manuel Valdés Barcha, honorables Representantes.

TEXTO FINAL CON PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2012 CÁMARA, 241 DE 2012 SENADO, ACUMULADO 080 DE 2011 SENADO por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.

El Congreso De Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un Mecanismo de Protección al Cesante que proteja de los riesgos producidos por las fluctuaciones en los ingresos que, en periodos de desempleo, enfrentan los trabajadores y que facilite la adecuada reinserción de los desempleados en el mercado laboral, utilizando herramientas como, la afiliación del cesante y su familia al Sistema de Seguridad Social en salud y pensiones, la cuota monetaria del Subsidio Familiar y el incentivo monetario al ahorro.

Con el fin de lograr el anterior objetivo, el Mecanismo de Protección al Cesante se apoyará en el Sistema de Gestión de Empleo para Productividad Sigepro, la Red de Servicios de Empleo y el Servicio Público de Empleo.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1450 de 2011, “Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, que trata de la Protección al Desempleado.

Artículo 2°. Mecanismo de protección al cesante. Créese el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por:

1. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante - FOSFEC, como fuente para subsidiar a la persona que quede cesante en caso de ser necesario.

2. La Red de Servicios de Empleo y El Servicio Público de Empleo, como mecanismos eficientes para el encuentro de la demanda y oferta de empleo.

3. Capacitación brindada por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, las instituciones de formación para el trabajo y el desarrollo humano, y las Cajas de Compensación Familiar; para efectos de garantizar, en caso de ser necesario, un re-entrenamiento a las personas que se encuentren cesantes.

4. Las Cuentas de Cesantías de los trabajadores, como fuente limitada y voluntaria para generar un ingreso en los periodos en que la persona quede cesante.

El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará los cuatro esquemas antes mencionados.

Artículo 3°. Campo de aplicación. Todos los trabajadores del sector público y privado sobre los cuales los empleadores realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos un año continuo o discontinuo en los últimos 3 años, acce-

derán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación laboral, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. Principios del mecanismo de protección al cesante. Sin perjuicio de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código Sustantivo del Trabajo y de los que fundamentan el Sistema General de Seguridad Social, son principios del Mecanismo de Protección al Cesante los siguientes:

a) Solidaridad. Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante -FOSFEC, entre las personas. Es deber del Estado garantizar la solidaridad del mecanismo mediante su participación, control y dirección del mismo;

b) Eficiencia: Es la mejor utilización de los recursos disponibles en el mecanismo para que tanto los beneficios monetarios como los servicios de inserción y capacitación laboral frente al desempleo sean otorgados o prestados de forma adecuada y oportuna;

c) Sostenibilidad. Los beneficios que otorga el mecanismo no podrán exceder los recursos destinados por la ley para tal fin. En el caso del beneficio monetario, los recursos no podrán usarse más allá de la capacidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – Fosfec y de su posibilidad de generar excedentes y desacumularlos a lo largo del tiempo;

d) Participación. Se fomentará la intervención de las Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Fondos de Cesantías, los afiliados al mecanismo y el Gobierno en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones, de los recursos y del mecanismo en su conjunto;

e) Obligatoriedad. La afiliación al mecanismo de protección al cesante es obligatoria para todos los empleados afiliados a las Cajas de Compensación Familiar excepto para los trabajadores de Salario Integral para quienes la afiliación a este mecanismo será voluntaria y trabajadores independientes, quienes no accederán al mecanismo.

Artículo 5°. Responsables del mecanismo de protección al cesante. El mecanismo de Protección al Cesante estará integrado por:

1. Organismos de Regulación, Vigilancia y Control:

- a) El Ministerio de Trabajo;
- b) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- c) El Departamento Nacional de Planeación;
- d) La Superintendencia de Subsidio Familiar.

2. Los Organismos de Administración y Financiación:

- a) El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – Fosfec;
- b) Los Administradores de Fondos de Cesantías;
- c) Las Cajas de Compensación Familiar.

3. Los empleadores y los trabajadores elegibles para participar en el Mecanismo de Protección al Cesante.

4. La Red de servicios de empleo y las entidades y servicios que lo conforman.

5. El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y las entidades de formación para el trabajo y desarrollo humano.

CAPÍTULO II

Financiación del mecanismo de protección al cesante

Artículo 6°. *Financiación del mecanismo de protección al cesante.* Para la financiación el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – Fosfec, se tendrá en cuenta el re-direccionamiento **voluntario y limitado** de los aportes a las cesantías y la redistribución de los aportes a las Cajas de Compensación Familiar que se asignan al Fonede, según lo estipulado en la presente ley.

Parágrafo. Los programas y subsidios que manejaba el Fonede, serán reemplazados por los definidos en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante según lo establezca la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. *Uso voluntario de los aportes a las cesantías.* Del aporte a las cesantías que los empleadores están obligados a consignar anualmente a cada uno de los trabajadores, estos podrán decidir voluntariamente el valor a ahorrar para el Mecanismo de Protección al Cesante.

Los trabajadores que ahorren voluntariamente para el mecanismo de protección al cesante, recibirán un incentivo proporcional a su ahorro que se hará efectivo en el momento en que quede cesante con cargo al Fosfec, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer inciso del presente artículo, el trabajador que quiera usar las cesantías para compra y/o construcción de vivienda, podrá usar para este efecto el 100% de sus cesantías.

Parágrafo. El Fondo de Cesantías trasladará a la administradora del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el valor que el trabajador haya alcanzado a ahorrar voluntariamente para el Mecanismo de Protección al Cesante máximo a los 5 días después de terminada la relación laboral.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo para los trabajadores independientes.

Artículo 8°. *Aporte de trabajadores con salario integral.* Para los trabajadores que pacten salario integral, la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante del trabajador con salario integral es voluntaria y el ahorro de las cesantías será igualmente voluntario y se consignará anualmente en su cuenta de cesantías.

Parágrafo. Para acceder al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores con salario integral deberán reali-

zar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores dependientes.

Artículo 9°. *Aportes del gobierno al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.* El Gobierno Nacional podrá incluir dentro del Presupuesto General de Nación, previo concepto favorable del Confis, asignaciones presupuestales destinadas al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, cuando la economía sufra un periodo de recesión.

CAPÍTULO III

Reconocimiento de los beneficios

Artículo 10. *Certificado de Cesación de la Relación Laboral.* Dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la relación laboral, el empleador otorgará al empleado una carta o certificación de terminación de la misma en la que indique la fecha de la terminación y la causa de la cesación de la relación laboral.

Artículo 11. *Reconocimiento de los Beneficios.* El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante deberá verificar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la petición del cesante presentada en un formulario, si cumple con la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante y a Cajas de Compensación Familiar y con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, establecidas en la presente ley. En el caso en el que el cesante señale haber hecho ahorro voluntario, las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán trasladar a las administradoras del Fosfec, el monto ahorrado voluntariamente al Mecanismo de Protección y la información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante.

El cesante que cumpla con los requisitos, será incluido por el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante en el registro para pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones y cuota monetaria de Subsidio Familiar, según corresponda, y será remitido a cualquiera de los operadores autorizados de la Red de Servicio Empleo, para iniciar el proceso de asesoría de búsqueda, orientación ocupacional y capacitación. En el caso de haber realizado ahorros voluntarios de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante igualmente recibirá el incentivo monetario correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal fin.

Si el trabajador no es elegible para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, esta decisión contará con el recurso de reposición ante la administradora respectiva del Fosfec.

CAPÍTULO IV

Pago de los beneficios

Artículo 12. *Tipo, periodo y pago de los beneficios.* Los beneficios que se pagarán con cargo al FOSFEC, son los aportes al Sistema de Seguridad

Social en Salud y Pensiones calculados sobre un (1) smmlv y la cuota monetaria del Subsidio Familiar, a que tenía derecho en su condición de trabajador, siempre y cuando continúe cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley para la obtención de dicho beneficio.

El cesante que así lo considere podrá con cargo a sus propios recursos cotizar al Sistema de Pensiones por encima de un (1) smmlv.

Si un trabajador voluntariamente hubiera ahorrado parte de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante, además de lo señalado en el inciso 1 del presente artículo, también recibirá un incentivo monetario proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al Fosfec. Este beneficio no podrá exceder los 2 smmlv.

Las prestaciones antes señaladas se pagarán por un máximo de 6 meses. El Gobierno reglamentará esta materia.

Artículo 13. Requisitos para acceder a los beneficios.

1. No haber sido condenado con fallo o sentencia ejecutoriada, por delitos contra la administración pública cuya pena sea privativa de la libertad o que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos ilegales, delitos de lesa humanidad, narcotráfico en Colombia o en el exterior, o soborno transnacional, con excepción de delitos culposos; por faltas disciplinarias gravísimas a título de dolo. Esta restricción se extenderá por el término que dure la condena o la sanción.

2. Que hayan realizado aportes un año continuo o discontinuo a una Caja de Compensación Familiar durante los últimos tres (3) años.

3. Inscribirse en cualquiera de los servicios de empleo autorizados, pertenecientes a la Red de Servicios de Empleo y desarrollar la ruta hacia la búsqueda de empleo.

4. Estar inscrito en programas de capacitación y re-entrenamiento en los términos dispuestos por la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

5. Para tener derecho al incentivo monetario por el ahorro voluntario de sus cesantías, que haya realizado un ahorro al mecanismo de protección al cesante por un mínimo del 10% del promedio del salario mensual durante el último año para todos los trabajadores que devengan igual o menos de 2 smmlv y mínimo del 25% del promedio del salario mensual durante el último año, si el trabajador devenga más de 2 smmlv.

Parágrafo. No podrán recibir prestaciones con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los cesantes que, habiendo terminado una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o hayan percibido beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos 3 años.

Artículo 14. Pérdida del derecho a los beneficios. El cesante perderá el derecho a los beneficios si:

a) No acude a los servicios de colocación ofrecidos por la Red de Servicios de Empleo;

b) Incumpla, sin justificar, los trámites exigidos por el operador autorizado de servicios de empleo y los requisitos para participar en el proceso de selección de los empleadores a los que sea remitido por este;

c) Rechace, sin justificar, la ocupación que le ofrezca el operador autorizado del servicio de empleo, siempre y cuando ella le permita ganar una remuneración igual o superior al 80% de la última devengada en el empleo anterior;

d) No culminar un curso de formación para adecuar sus competencias laborales a las nuevas necesidades del mercado, al cual se haya inscrito;

e) Haber sido condenado con fallo o sentencia ejecutoriada, por delitos contra la administración pública cuya pena sea privativa de la libertad o que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos ilegales, delitos de lesa humanidad, narcotráfico en Colombia o en el exterior, o soborno transnacional, con excepción de delitos culposos; por faltas disciplinarias gravísimas a título de dolo.

Parágrafo. Las personas que obtuvieron mediante simulación o engaño algún tipo de beneficio del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, serán sancionadas de acuerdo a la legislación penal vigente. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tal delito. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de restituir al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante las sumas indebidamente percibidas.

Artículo 15. Cese del pago de los beneficios. El pago de los beneficios al cesante terminará cuando los beneficios se hayan reconocido por seis (6) meses, cuando el beneficiario establezca nuevamente una relación laboral antes de transcurrir los seis (6) meses o incumpla con las obligaciones contraídas para acceder a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante y, en todo caso, serán incompatibles con toda actividad remunerada y con el pago de cualquier tipo de pensión, excepto la reconocida por invalidez parcial.

Artículo 16. Muerte del trabajador. En el caso de muerte del trabajador, el saldo existente del ahorro voluntario proveniente de sus cesantías entrará a la masa sucesoral. A falta de beneficiarios señalados expresamente por el trabajador, los saldos en la cuenta del Fondo de Cesantías, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

Artículo 17. Reconocimiento de pensión. Si un trabajador se pensiona en el Régimen de Prima Media, podrá disponer en un solo pago de los fondos acumulados por ahorro de cesantía para el Mecanismo de Protección al Cesante en su cuenta del Fondo

de Cesantías. Si un trabajador se pensiona en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrá trasladar parte o la totalidad del saldo por ahorro de cesantía para el Mecanismo de Protección al Cesante a su cuenta individual de pensiones con el fin de aumentar el capital para financiar su pensión.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos y términos bajo los cuales podrá llevarse a cabo lo descrito en el presente artículo.

CAPÍTULO V

Administración Mecanismo de Protección al Cesante

Artículo 18. Afiliación. La afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante se dará en el momento en que el empleador afilie al trabajador a las Cajas de Compensación Familiar.

Los trabajadores que actualmente se encuentren afiliados a las Cajas de Compensación Familiar automáticamente quedan afiliados al Mecanismo de Protección al Cesante.

Artículo 19. Creación del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – Fosfec. Créese el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante –Fosfec–, el cual será administrado por las Cajas de Compensación Familiar y cuyo objeto será financiar el Mecanismo de Protección al Cesante y las acciones que de este se desprendan con el fin de proteger de los riesgos producidos por las fluctuaciones en los ingresos, que en periodos de desempleo, enfrentan los trabajadores y que facilite la adecuada reinserción de los desempleados en el mercado laboral.

Artículo 20. Mecanismo para contabilizar los recursos en los fondos de cesantías. Los Fondos de Cesantías deberán desarrollar una herramienta para contabilizar de manera separada los recursos para ser usados en el Mecanismo de Protección al Cesante de cada afiliado y los de los demás usos de las Cesantías permitidos por la legislación vigente.

Artículo 21. Sistema integrado de información del desempleo. Créase el Sistema Integrado de Información del Desempleo a cargo del Ministerio de Trabajo, que tiene como finalidad la identificación, registro y caracterización de la población desempleada en Colombia. Este reúne en una única bodega de datos toda la información suministrada por los empleadores, los cesantes y demás desempleados, los administradores del Fondo de Cesantías, los Administradores del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el Administrador de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y el Servicio Público de Empleo.

El Sistema Integrado de Información del Desempleo se encargará de mantener actualizada toda la información relevante para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante.

Parágrafo 1º. El registro único de desempleo es un módulo del sistema integrado de información del mecanismo de protección al cesante.

Parágrafo 2º. Es obligación de los empleadores, administradores de los Fondos de Cesantías, los administradores del Fondo Solidario de Fomento al

Empleo y Protección al Cesante, PILA y el sistema público de empleo remitir al Sistema integrado de información del desempleo la información necesaria para la actualización permanente del mismo, según los parámetros técnicos y metodológicos que defina el Ministerio de Trabajo.

Parágrafo 3º. Se incluirá en el Presupuesto Nacional, los recursos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento eficiente del Sistema Integrado de Información del Desempleado.

Artículo 22. Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo. Créese el Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo, el cual estará integrado por el Ministro de Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, el director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un representante de los empresarios y un representante de los trabajadores.

El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo tendrá como funciones:

a) La fijación de la estructura de comisiones por la labor administrativa de las Cajas de Compensación Familiar con el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;

b) Establecer los criterios de gestión y conocer los resultados obtenidos por el Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;

c) Hacer recomendaciones de política en materia de protección al cesante;

d) Hacer recomendaciones al Gobierno Nacional sobre políticas laborales en general;

e) Realizar estudios periódicos que permitan evaluar la sostenibilidad del Mecanismo de Protección al Cesante, en especial del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;

f) Establecer los lineamientos sobre los Sistemas de Información y Reporte del Desempleo.

El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo, definirá quién hará las veces de Secretaría Técnica y se dictará su propio reglamento.

Artículo 23. Administración del fondo de solidaridad de fomento al empleo y protección al cesante. Las Cajas de Compensación Familiar administrarán el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante del cual realizarán los pagos del mecanismo de protección al cesante y si el cesante lleva menos de seis meses en condición de desempleo. Para el efecto, el Gobierno Nacional definirá la forma como se organizarán las Cajas de Compensación Familiar para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de administración de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, que podrán tener como destino la financiación de los diversos mecanismos de aseguramiento a través de terceros.

Parágrafo 2º. La Superintendencia del Subsidio Familiar ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de la operación de los recursos

contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.

Parágrafo 3. Con cargo al Fosfec se incluirá una partida de los recursos del Fondo para solventar los costos de diseño, desarrollo, implementación y operación del sistema del Fosfec, independiente de la partida asignada a los gastos de administración del mismo. Para tal efecto el Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 24. Régimen de inversión del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante tendrá el mismo régimen establecido para el Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO VI

Del Sistema de Gestión de Empleo para la Productividad, la Red de Servicios de Empleo y el Servicio Público de Empleo

Artículo 25. El Sistema de Gestión de Empleo para la Productividad tiene por objeto integrar, articular, coordinar y focalizar los instrumentos de políticas activas y pasivas de empleo que contribuyan al encuentro entre oferta y demanda de trabajo, a superar los obstáculos que impiden la inserción laboral y consolidar formas autónomas de trabajo, vinculando la acciones de gestión de empleo de carácter nacional y local.

El sistema comprende las obligaciones, las instituciones públicas, privadas y mixtas, las normas, procedimientos y regulaciones y los recursos públicos y privados orientados al mejor funcionamiento del mercado de trabajo.

El Ministerio de Trabajo reglamentará la integración y funcionamiento del Sistema de Gestión de Empleo para la Productividad que comprende las funciones de:

- a) La dirección y regulación de la gestión de empleo;
- b) La operación y prestación de los servicios de colocación;
- c) La inspección vigilancia y control de los servicios.

Artículo 26. Red de Servicios de Empleo. La Red de Servicios de Empleo integra, articula y coordina las acciones de gestión y colocación de empleo que realicen los operadores que la integran. La Red estará conformada por el Servicio Público de Empleo, las agencias de colocación públicas y privadas, las empresas de servicios temporales y las bolsas de empleo.

Artículo 27. Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Empleo. Créase la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Empleo del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Trabajo para la administración de la Red de Servicios de Empleo, la promoción de la creación de operadores de servicios de empleo, el diseño y operación del sistema

de información de la Red de Servicios de Empleo, el desarrollo de instrumentos para la promoción de la gestión de empleo y la administración de los recursos públicos para la gestión de empleo entre otras funciones que serán reglamentadas por Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional efectuará las asignaciones y modificaciones presupuestales necesarias para los gastos de funcionamiento e inversión de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Empleo.

Artículo 28. Dirección. El Servicio Público de Empleo está bajo la orientación, regulación y supervisión del Ministerio de Trabajo y atenderá las políticas, planes, programas y prioridades del Gobierno Nacional frente a los programas y actividades tendientes a la gestión, fomento y promoción del empleo. El Gobierno Nacional reglamentará la prestación de los servicios de gestión del empleo.

Artículo 29. De la operación de los servicios de gestión de empleo. Podrán operar los servicios de gestión de empleo entidades públicas, privadas, alianzas público-privadas, para lo cual deberán cumplir los requisitos de operación y desempeño que defina el Ministerio de Trabajo.

Artículo 30. Servicio de colocación. Se entienden como actividades de colocación:

- a) Las destinadas a vincular ofertas y demandas de empleo;
- b) Las consistentes en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, natural o jurídica, que determine sus tareas y supervise su ejecución;
- c) Otros servicios relacionados con la búsqueda de empleo, determinados por el Ministerio de Trabajo, como brindar información, sin estar por ello destinados a vincular una oferta y una demanda específica.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar servicios de gestión y colocación previa autorización del Ministerio del Trabajo.

Artículo 31. Agencia de colocación de empleo. Se entiende por Agencia de Colocación de Empleo, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que ejercen actividades descritas en el artículo anterior, en el territorio nacional.

Artículo 32. Del carácter obligatorio del registro de vacantes en el servicio público de empleo. Todos los empleadores están obligados a reportar sus vacantes a los operadores de los servicios de colocación de acuerdo a la reglamentación que para la materia expida el Gobierno.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá en reglamento los beneficios para los empleadores que cumplan con la obligación de que trata este artículo y las sanciones para los que no lo hagan.

Artículo 33. Autorización para desarrollar la actividad de colocación de empleo. Para ejercer la actividad de colocación de empleo, se requerirá la autorización expedida mediante resolución motivada, por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 34. Del proceso de autorización. El Ministerio del Trabajo procederá a expedir la resolución de autorización para ejercer la actividad de colocación de empleo a las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos que reglamentará el Gobierno Nacional.

Artículo 35. Negativa de la autorización. Previo el estudio respectivo de la documentación exigida, el Ministerio del Trabajo procederá a expedir la correspondiente autorización de funcionamiento. Si se negare la expedición de la misma se informará al peticionario el motivo de la decisión para que proceda a adiccionarla, completarla o efectuar las correcciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 36. Las agencias de colocación de empleo están obligadas a presentar trimestralmente al Ministerio del Trabajo, los informes estadísticos sobre el movimiento de demandas y ofertas de trabajo, colocaciones, etc., dentro de los primeros quince (15) días de los siguientes meses: enero, abril, julio y octubre de cada año, contemplando los lineamientos del Consejo Nacional de Desempleo.

Artículo 37. Las agencias que realicen labores de colocación de empleo con carácter lucrativo, podrán cobrar al empleador que utilice sus servicios las tarifas de acuerdo con lo establecido en reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Artículo 38. Los servicios de colocación de los que trata el artículo 29 de la presente ley, para oferentes de mano de obra en el extranjero, serán reglamentados por el Ministerio del Trabajo con el propósito de proteger y promover los derechos de los trabajadores migrantes.

Artículo 39. Las agencias, entidades públicas o privadas y personas que ejerzan la actividad de colocación de empleo sin la previa autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo, serán sancionadas, por esta entidad, con una multa equivalente al monto de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. Si persisten en el ejercicio indebido de la actividad de colocación, el Ministerio de Trabajo podrá imponer multas sucesivas y efectuar ordenar el cierre del establecimiento. Las multas de las que trata el presente artículo serán destinadas al SENA.

Artículo 40. El Ministerio del Trabajo sancionará con suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento a las agencias de colocación de empleo de carácter público o privado, cuando haya reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y en la violación de las prohibiciones establecidas en la respectiva reglamentación.

Artículo 41. A partir de la vigencia de la presente ley el artículo 12 de la Ley 789 de 2002 quedará así:

Artículo 12. Capacitación para inserción laboral. De las contribuciones parafiscales destinadas al Servicio Nacional de Aprendizaje, se deberá desti-

nar el veinticinco por ciento (25%) de los recursos que recibe por concepto de los aportes de que trata el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 21 de 1982, para la capacitación de población desempleada, en los términos y condiciones que determine el Ministerio del Trabajo para la administración de estos recursos, así como para los contenidos que tendrán estos programas. Para efecto de construir y operar el Sistema Integrado de Información del Desempleo, en los términos y condiciones que se fijen en el reglamento, el SENA apropiará un cero punto uno por ciento (0.1%) del recaudo parafiscal mientras sea necesario.

Artículo 42. Capacitación para la inserción laboral. La capacitación para la inserción laboral es el proceso de aprendizaje que se organiza y ejecuta con el fin de preparar, desarrollar y complementar las capacidades de las personas para el desempeño de funciones específicas. El aprendizaje se basa en la práctica y habilita al aprendiz para el desempeño de una ocupación, su diseño es modular y basado en competencias laborales.

Parágrafo. Los programas de capacitación para la inserción laboral obedecerán a lineamientos de pertinencia, oportunidad, cobertura y calidad establecidos por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 43. Oferentes. Podrán ser oferentes del servicio de capacitación para la inserción laboral, el servicio nacional de aprendizaje, las instituciones de formación para el trabajo y el desarrollo humano, las unidades vocacionales de aprendizaje en empresas y las Cajas de Compensación Familiar. Los oferentes deberán contar con certificación de calidad para sus procesos de formación, en el marco del Sistema de Calidad de la Formación para el Trabajo.

Parágrafo. Las unidades vocacionales de aprendizaje en Empresas son el mecanismo dentro de las empresas que busca desarrollar capacidades para el desempeño laboral en la organización mediante procesos internos de formación.

Artículo 44. Reconocimiento de competencias. Para facilitar y fortalecer la inserción laboral, las personas podrán obtener certificación de competencia laboral en procesos ofrecidos por organismos certificadores acreditados, en el marco del Esquema Nacional de Certificación de competencias laborales que defina el Ministerio del Trabajo.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 45. Promoción del mecanismo. Los Fondos de Cesantías, las Cajas de Compensación Familiar y las empresas tendrán la obligación de implementar mecanismos que garanticen la divulgación y promoción del Mecanismo de Protección al Cesante.

Artículo 46. Aseguramiento voluntario. Las entidades aseguradoras podrán ofrecer un seguro de desempleo independiente del Mecanismo de Protección al Cesante, fijando privadamente los términos del mismo.

Parágrafo. Las personas que voluntariamente quisieran tomar este seguro lo podrían hacer directamente con las Entidades Aseguradoras.

Artículo 47. Inspección, vigilancia y control. Además de las disposiciones previstas en la presente ley, las Cajas de Compensación Familiar estarán sujetas a las mismas normas que rigen para las Administradoras de Fondos de Cesantías, que sean pertinentes para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante.

La inspección, vigilancia y control de las entidades administradoras dentro del Mecanismo de Protección al Cesante, corresponderá a la Superintendencia de Subsidio Familiar, que velarán por el cumplimiento de los procesos de afiliación, recaudo, inversión, y demás aspectos en el marco de sus respectivas competencias.

Parágrafo. Para el diseño en implementación del Sistema de Control del anterior mecanismo, la Superintendencia del Subsidio Familiar contará con el acompañamiento y apoyo técnico de la Superintendencia Financiera.

Artículo 48. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de tres (3) meses lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 49. Derogatorias. Elimínese a partir de la fecha de vigencia de la presente ley los artículos 7°, 8°, 10 y 11 de la Ley 789 de 2002, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 50. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2012 CÁMARA, 75 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se conmemoran los 100 años del municipio de Venecia, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 14 de 2012

Doctor

ÓSCAR DE JESÚS MARÍN

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 237 de 2012 Cámara, 75 de 2011 Senado, por medio de la cual se conmemoran los 100 años del municipio de Venecia, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente y honorables Representantes:

De conformidad con la honrosa designación que me fue encomendada, por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, presento el informe de ponencia, sin modificaciones para primer debate al **Proyecto de ley número 237 de 2012 Cámara, 75 de 2011 Senado**, por medio de la cual se conmemoran los 100 años del municipio de Venecia, departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Antecedentes

El proyecto de ley de la referencia fue radicado por la honorable Senadora Olga Lucía Suárez Mira el 10 de agosto de 2011, se le asignó el número 75 de 2011 Senado y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 596 del 11 de agosto de 2011. El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 817 del 2 de noviembre de 2011 y aprobado en la sesión de la Comisión Segunda del Senado, el 29 de noviembre de 2011, según Acta número 13.

En la exposición de motivos la autora hace un recuento histórico del municipio de Venecia (Antioquia), en el que manifiesta que para 1860, a los alrededores de la actual población, llegaron los primeros colonos quienes iniciaron el cultivo de la caña. El 13 de octubre de 1868 se funda la primera parroquia llamada Providencia, el 25 de diciembre de 1902 se coloca la primera piedra de la capilla La Soledad en el hoy parque Tomás Chaverra, alrededor de la cual fue trazada la población, a partir del 1° de enero de 1909 se creó la nueva parroquia hoy San José de Venecia, con los límites actuales y por el Decreto número 480 de 1909 del entonces Presidente Rafael Reyes, se crea el nuevo municipio segregado del territorio de Fredonia, que en aquel entonces pertenecía al departamento de Jericó.

Venecia es el único municipio creado por decreto Presidencial. Su extensión territorial es de 141 km² rodeados por el río Cauca y la quebrada Sinifaná en gran parte de su territorio. El actual municipio de Venecia fue habitado por los indios Zenufanaes pertenecientes al gran imperio Zenú, tres caciques establecieron aquí sus dominios: Sinifaná, Bolombolo y Popala, de estos ancestros nos queda su importante oratorio localizado en la cara piramidal del Cerro Tusa, la pirámide natural más grande del mundo, allí se encontraba y aún persiste su gran ídolo “La Diosa del Espejo” –llamada así porque en cierto tiempo el sol da de lleno sobre la roca produciendo grandes destellos de luz–, también se encuentra una gran roca denominada “La India”, presenta cara de mujer, por eso ellos la adoraban, frente a esta encontramos la Piedra del Sacrificio, con escalinatas labradas para ascender a ella, donde se ofrecían a la diosa sacrificios de pequeños roedores y productos agrícolas; en este mismo territorio se encuentra una roca en forma de silla, con descansabrazos labrados a sus lados nombrada “la Silla del Cacique”.

Turísticamente Venecia es muy privilegiada por la belleza de sus tierras, donde los verdes de su territorio juegan con el azul de sus cielos y de sus aguas; al llegar a su cabecera encontramos un municipio moderno, bien trazado, limpio, lleno de flores con gente amable y encantadora.

Otros de los sitios culturales y turísticos que presenta el municipio de Venecia al público en general son:

- Teatro Elibardo Restrepo: Construido en 1944.
- Templo Parroquial estilo gótico, construido en adobe crudo y el segundo más grande de Latinoamérica en este estilo, inaugurado en 1938.

- Cerro Tusa, pico elevado a 1.850 msnm, la pirámide natural más alta del mundo.
- La Diosa del Espejo: formación rocosa en la ladera de Cerro Tusa, con forma de mujer a la cual los indios zenufanaes adoraban.
- La piedra del sacrificio al frente de Cerro Tusa, con escalones labrados por los indios.
- Petroglifos en la vereda La Amalia.
- La Rana de cinco patas, petroglifo en la vereda Arabia.
- Cerro Bravo, pico a 2.850 msnm reserva natural.
- Hacienda La Amalia, primera hacienda cafetera del país.
- Corregimiento de Bolombolo, antigua central de conexión del Ferrocarril de Antioquia con el resto del país.

De su tierra prominente han surgido respetuosas personalidades representativas que hacen al municipio cuna de ilustres ciudadanos, a saber:

- Doctor Gustavo Arango Escobar (q.e.p.d.), ex Senador de la República.
- Doctor Alfonso Correa Bernal (q.e.p.d.), ex Directivo de la Federación Nacional de Cafeteros.
- Doctor Bernardo Trujillo Calle, ex Alcalde de Medellín.
- Doctor Javier Zapata Ortiz, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- Doctora Sonia Gil Molina, Magistrada Tribunal Superior de Antioquia.
- Doctor Hugo Gil Molina, Magistrado Tribunal Superior de Antioquia.
- Doctor Luis Gonzalo Martínez Vanegas, ex Diputado de Antioquia.
- Doctor Luis Fernando Betancur Merino, Arquitecto Curador Primero de Medellín.
- Doctor Atahualpa Estrada Molina, ex Alcalde de Envigado.

El territorio veneciano es un sistema colinado, destacándose alturas como Cerro La Nigua, Cerro Tusa, El Narciso, El Sillón, Cerro Cardona, Chelines, Silloncito y Cerro El Morrón. Su principal fuente hidrográfica es el río Cauca, es allí donde desemboca la quebrada Sinifaná que recorre buena parte del territorio de Venecia, marcando a la vez límites con el municipio de Amagá, cuenta con 15 veredas: La Amalia, Arabia, El Cerro, Cerro Tusa, Limón, Melindres, Miraflores, Palenque, Palmichal, El Recreo, El Rincón, La Rita, La Peña, Ventiajero, El Vergel y Villa Silvia.

Venecia tiene dos corregimientos, La Mina y Bolombolo, este último con 8.075 hectáreas, es puerta de entrada a un buen número de poblaciones del suroeste antioqueño. Es un caserío que en su pasado figuraba con el nombre de La Popala, tiempo en el cual se desarrolló el ferrocarril de Antioquia y su tránsito por este lugar le legó algún desarrollo como poblado. Actualmente presenta actividades económicas como ganadería, fruticultura y turismo.

Propósito del proyecto

El propósito del proyecto de ley es rendir homenaje público al municipio de Venecia, en el departamento de Antioquia, con motivo de conmemorar los 100 años de establecido el primer asentamiento humano en su territorio, exaltando y reconociendo las virtudes de sus habitantes a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento, como también la inclusión de unas apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación para vincularse al onomástico de los 100 años de fundación del mencionado municipio.

Consideraciones generales

La iniciativa parlamentaria, objeto de la presente ponencia, es coherente con el numeral 15 del artículo 150 superior, que faculta al Congreso de la República para expedir leyes de honores. Así mismo, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, sobre la competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso para el estudio y trámite de este tipo de iniciativas legislativas.

Como en el proyecto de ley, materia de esta ponencia, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir unas apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación, es necesario observar algunos pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional al respecto como lo manifestado a través de la Sentencia C-486-2002:

“Esta Corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ‘ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos’. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra ‘un mandato imperativo dirigido al ejecutivo’, caso en el cual es inexequible, ‘o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente –en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta– para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto’, caso en el cual es perfectamente legítima”.

Así mismo, manifiesta la Corte:

“En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido claramente definidas por esta Corte. Así, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que solo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte, la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas corres-

pondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (artículos 349 y 351)1.

En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, solo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta.

El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento. Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C. P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C. P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C. P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropiaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C. P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C. P.)”.

La honorable Corte Constitucional ha expresado con toda claridad, que la acción de autorizar es diferente a la acción de ordenar las transferencias al Presupuesto General de la Nación, el Congreso solo está habilitado para autorizar, reservándose a la potestad discrecional del Ejecutivo la decisión de incluir o no los gastos autorizados en la norma aprobada.

Avanzando en el análisis de la presente iniciativa legislativa, es importante destacar que además de los requisitos establecidos por la Constitución para su aprobación, el ordenamiento jurídico consagra un requisito más, estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, consistente en el análisis del impacto fiscal que debe tener toda norma aprobada, el cual deberá incluirse en la exposición de motivos y en las ponencias respectivas.

La misma ley establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante el respectivo trámite de las iniciativas en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente al proyecto. Esta intervención obedece a un deber de colabo-

ración por parte del Ejecutivo, quien estipulará el impacto fiscal que corresponda a la iniciativa en debate. De acuerdo con la Corte Constitucional, la no existencia de este requisito no genera ningún vicio de procedimiento en el trámite legislativo.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-315 de 2008, M. P. Jaime Córdoba Triviño, precisó:

“Del precedente transcrito pueden sintetizarse las siguientes reglas, en cuanto al contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal al interior de los proyectos de ley:

Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes.

Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 75 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se conmemoran los 100 años del municipio de Venecia, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje público al municipio de Venecia, en el departamento de Antioquia, con motivo de conmemorar los 100 años de establecido el primer asentamiento humano en su territorio, el 7 de mayo de 2009. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales que se requieran para la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Venecia en el departamento de Antioquia:

- Ampliación del Parque Principal del municipio de Venecia.
- Reforma y reconstrucción de la casa de la cultura del municipio de Venecia.
- Reforma y reconstrucción del Teatro Municipal de Venecia.
- Reactivación de la caficultura en el municipio de Venecia.
- Reubicación de 100 viviendas en el Corregimiento Bolombolo del municipio de Venecia.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

De acuerdo con las consideraciones expuestas solicito a la Plenaria del honorable Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 75 de 2011 Senado**, *por medio de la cual se conmemoran los 100 años del municipio de Venecia, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.*

Édgar Espíndola Niño,

Senador de la República.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda *Gaceta del Congreso* número 228, lunes, 14 de mayo de 2012 página 5 del Senado de la República, el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil once (2011), según consta en el Acta número 13 de esa fecha.

La Presidenta, Comisión Segunda, Senado de la República,

Alexandra Moreno Piraquive.

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda.

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 75 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se conmemoran los 100 años del municipio de Venecia, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje público al municipio de Venecia, en el departamento de Antioquia, con motivo de conmemorar los 100 años de establecido el primer asentamiento humano en su territorio, el 7 de mayo de 2009. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales que se requieran para la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Venecia en el departamento de Antioquia:

- Ampliación del Parque Principal del municipio de Venecia.
- Reforma y reconstrucción de la casa de la cultura del municipio de Venecia.
- Reforma y reconstrucción del Teatro Municipal de Venecia.
- Reactivación de la caficultura en el municipio de Venecia.
- Reubicación de 100 viviendas en el Corregimiento Bolombolo del municipio de Venecia.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Édgar Espíndola Niño,

Senador de la República.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 11 de 2012

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por el honorable Senador Édgar Espíndola Niño, al **Proyecto de ley número 75 de 2011 Senado**, *por medio de la cual se conmemoran los 100 años del municipio de Venecia, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones*, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

La Presidenta, Comisión Segunda, Senado de la República,

Alexandra Moreno Piraquive.

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda.

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 75 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se conmemoran los 100 años del municipio de Venecia, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje público al municipio de Venecia, en el departamento de Antioquia, con motivo de conmemorar los 100 años de establecido el primer asentamiento humano en su territorio, el 7 de mayo de 2009. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales que se requieran para la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Venecia en el departamento de Antioquia:

- Ampliación del Parque Principal del municipio de Venecia.
- Reforma y reconstrucción de la casa de la cultura del municipio de Venecia.
- Reforma y reconstrucción del Teatro Municipal de Venecia.
- Reactivación de la caficultura en el municipio de Venecia.
- Reubicación de 100 viviendas en el Corregimiento Bolombolo del municipio de Venecia.
- Construcción del acueducto y alcantarillado del corregimiento de Bolombolo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 23 de mayo de 2012, al Proyecto de ley número 75 de 2011 Senado, *por medio de la cual se conmemoran los 100 años del municipio de Venecia, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Édgar Espíndola Niño,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 23 de mayo de 2012 según texto propuesto para segundo debate, con modificaciones.

Emilio Otero Dajud.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 237 de 2012 Cámara, 75 Senado de 2011, por**

medio de la cual se conmemoran los 100 años del municipio de Venecia, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

Juan Carlos Sánchez Franco,

Representante a la Cámara
departamento de Antioquia.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2012 CÁMARA, 75 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se conmemoran los 100 años del municipio de Venecia, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje público al municipio de Venecia, en el departamento de Antioquia, con motivo de conmemorar los 100 años de establecido el primer asentamiento humano en su territorio, el 7 de mayo de 2009. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales que se requieran para la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Venecia, en el departamento de Antioquia:

- Ampliación del Parque Principal del municipio de Venecia.
- Reforma y reconstrucción de la casa de la cultura del municipio de Venecia.
- Reforma y reconstrucción del Teatro Municipal de Venecia.
- Reactivación de la caficultura en el municipio de Venecia.
- Reubicación de 100 viviendas en el Corregimiento Bolombolo del municipio de Venecia.
- Construcción del acueducto y alcantarillado del corregimiento de Bolombolo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,

Juan Carlos Sánchez Franco,

Representante a la Cámara
departamento de Antioquia.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2012 CÁMARA

por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2012.

Doctor

SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 115 de 2012 Cámara**, por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Respetado doctor Vásquez:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, y en atención a lo establecido en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, al **Proyecto de ley número 115 de 2012 Cámara**, por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, previas las siguientes consideraciones:

Objeto del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 115 de 2012 Cámara, tiene por objeto sustituir el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-474 de 2005.

El objeto principal de este proyecto de ley es establecer un procedimiento a través del cual, luego de un término razonable, las diferentes Secretarías de Tránsito y Transporte territoriales puedan proceder contra aquellos vehículos que desde hace varios años no han sido reclamados por sus propietarios, de igual modo sanear la cartera y evacuar el alto stock de inventario en los parqueaderos, sin atentar contra la propiedad privada de los ciudadanos.

Marco constitucional

El Estado colombiano se viene desangrando fiscalmente en razón de las actividades que en materia de tránsito desarrolla y que aún no han sido reguladas por el legislador, una de ellas es la normatividad que debe existir en el ordenamiento jurídico, para que las autoridades de tránsito puedan disponer de los vehículos inmovilizados por infracciones en los parqueaderos autorizados, además de exigir de manera real el cobro por los servicios prestados de parqueaderos y/o grúa o de cualquier medio idóneo para tal fin. Actualmente los parqueaderos de los diferentes organismos de tránsito de los órdenes municipal, distrital y departamental se encuentran con un alto stock de inventarios, debido a que ni los contraventores, ni sus propietarios reclaman los vehículos inmovilizados, generando con esa conducta, que las administraciones públicas deban disponer de elevados recursos públicos para la custodia, administración y vigilancia de patios y por ende de los vehículos que se encuentran inmovilizados y a su vez se eleve de manera ficticia la cartera de esas entidades por esos conceptos y por impuestos de rodamiento y derechos de semaforización, sin contar con el incremento día a día del parque automotor, lo cual no permite cubrir las necesidades de parqueo de los vehículos por nuevas infracciones y dejando de invertir esos recursos en necesidades reales frente al objeto social para lo cual fueron diseñadas, como educación vial, semaforización, chatarrización, entre otros.

Contexto general:

En la Ley 769 de 2002, existía el artículo 128 declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-474 de 2005, dicho artículo entre otras cosas establecía: *“Que una autoridad administrativa, en este caso las secretarías de tránsito y transporte territoriales o quien hiciere sus veces, podía disponer de un bien de propiedad de un particular”*, contrario a dicha norma declarada inexecutable, la Corte Constitucional dijo: *“Los organismos de tránsito no pueden ejercer atribuciones reservadas a los propietarios si previamente no ha despojado a su titular del derecho de dominio sobre el bien”*. Es esta una de las causas por las cuales dicho artículo (128) fue sacado de la vida jurídica por la Corte y que con este proyecto de ley pretendemos corregir.

En la citada sentencia, la Corte Constitucional acogió el concepto que sobre el artículo 128 declarado inexecutable hizo la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al respecto se debe resaltar lo siguiente:

(...)

“Los organismos de tránsito pueden declarar el abandono de los vehículos automotores y posteriormente proceder a subastarlos, empero el ejercicio de estas atribuciones no implica la extinción del derecho de dominio sino la sustitución del bien por su equivalente en dinero, pues el producto del remate siempre –según el parecer del órgano consultivo– debe consignarse en un fondo mientras finaliza el proceso de jurisdicción coactiva iniciado por la entidad para hacer efectiva la multa impuesta al propietario del vehículo, de manera tal que una vez en firme la liquidación del crédito a favor del Estado, se ordene la cancelación de la deuda respectiva, de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor.”¹

En la referida sentencia, se dijo por otra parte: *“que la simple omisión del propietario en reclamar un bien aprehendido por las autoridades no es causal constitucionalmente legítima para despojarlo de su derecho”*.

Como podemos apreciar, el Proyecto de ley No. 115 de 2012 recoge las observaciones que hace la Sala de Consulta del Consejo de Estado sobre este punto, acopiadas así mismo por la Corte Constitucional en la precita Sentencia C-474 de 2005, la cual declara inexecutable el artículo 128 de la Ley 769 de 2002. El presente proyecto de ley recoge todas las recomendaciones jurídicas realizadas por la Corte Constitucional y así evitar una posterior demanda, y proteger la propiedad de las personas, y evitar cualquier tipo de abuso o atropello.

Por otro lado, se establece en este proyecto de ley, la posibilidad para que los propietarios de los vehículos enajenados se les devuelva el valor del

¹ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Consejera Ponente: Dra. Susana Montes de Echeverri. Radicación N° 1545 del 16 de diciembre de 2003).

vehículo actualizado, y así respetar el derecho a la propiedad del dueño del vehículo, la cual nunca se ha perdido.

Otro punto importante del Proyecto de ley número 115 de 2012 Cámara, tiene que ver con que en la actualidad el atraso que presenta la malla vial sumado a la adquisición de vehículos por parte de la sociedad, ha generado una mayor complejidad del tráfico y la movilidad, exigiendo a las autoridades de tránsito un endurecimiento de la normatividad y un incremento de los controles, que finalmente representa un mayor número de infractores y de vehículos inmovilizados.

Como no existen mecanismos reglamentados asociados a esta necesaria y creciente actividad de control de las autoridades de tránsito, se encuentra un preocupante fenómeno, los vehículos que se quedan indefinidamente en los patios de cada entidad de tránsito o parqueaderos autorizados, sin ser retirados por los propietarios o infractores. Teniendo en cuenta que, entre más años adquiera la inmovilización del vehículo, menor es su probabilidad de ser reclamado, riesgo que se hace cercano a cero (0) a partir del segundo año de inmovilización, convirtiéndose así los parqueaderos en depósitos de vehículos viejos y abandonados.

Lo anterior desborda la capacidad operativa y administrativa de los organismos de tránsito para atender a través del cobro persuasivo y el cobro coactivo, el retiro de la totalidad de los vehículos inmovilizados, lo cual, destina a los organismos de tránsito, al no contar con otras herramientas que garanticen un resultado expedito en el retiro de los vehículos, a custodiar un gran número de automotores de forma indeterminada.

“Impacto ambiental generado por vehículos inmovilizados”

Los vehículos dejados en sitios indefinidamente, sin ningún tipo de mantenimiento ni uso, son susceptibles de generar altos impactos negativos, pues inician un proceso de descomposición de sus partes, debido a las condiciones ambientales a las que se encuentran expuestos, como la lluvia, el sol, el aire, etc., a partir de las cuales se promueve, por ejemplo, la escorrentía de sustancias como plomo, cromo hexavalente, cadmio, mercurio y ácido sulfúrico que son expelidos de las baterías de los autos, la corrosión de la pintura y pueden ser arrastrados hasta el suelo y los cuerpos de agua, contaminándola, pues dichas sustancias presentan las siguientes características:

Contaminación por plomo:

El plomo y los compuestos de plomo son generalmente contaminantes tóxicos. Las sales de plomo II y los compuestos orgánicos del plomo son dañinos desde un punto de vista toxicológico, puesto que al estar presente en suelos pueden llegar a envenenar su biota, limitando la síntesis clorofílica de las plantas y por ende su crecimiento.

El Plomo se acumula en los cuerpos de los organismos acuáticos y organismos del suelo, generando efectos adversos en su salud por envenena-

miento, adicionalmente, se inserta en la cadena alimenticia, pudiendo llegar a afectar negativamente también al ser humano, generándole cáncer y alteraciones menstruales en las mujeres, así como también infertilidad y aumento en el riesgo de aborto.

Por ejemplo, el fitoplancton, que es una fuente importante de producción de oxígeno en mares y muchos grandes animales marinos lo comen, pueden llegar a desaparecer por el efecto de esta sustancia.

Contaminación por mercurio:

Esta sustancia se biomagnifica, es decir que se acumula progresivamente según pasa por la cadena alimentaria y tiende a permanecer en el medio durante largos periodos de tiempo, dada su poca capacidad para degradarse.

Genera como resultado al entrar en contacto con los seres humanos, daños permanentes en el sistema nervioso central (saturnismo), a las funciones del cerebro, riñones y en el desarrollo del feto; lesiones en los pulmones, náuseas, vómitos, diarrea, aumento de la presión sanguínea o del pulso, salpullidos e irritación a los ojos; daño al ADN y cromosomas; reacciones alérgicas, irritación de la piel, cansancio y dolor de cabeza; efectos negativos en la reproducción, daño en el esperma, defectos de nacimientos y abortos.

Contaminación por ácido sulfúrico:

El principal impacto ambiental del ácido sulfúrico es sobre el pH del agua, pues genera una disminución considerable en este. El rango de pH acuoso que no es del todo letal para los peces es de 5-9. Por debajo de un pH de 5.0, se produce una rápida disminución de las especies de peces y de la biota que los sustenta. El impacto ambiental secundario del ácido sulfúrico está en que su presencia incrementa la toxicidad de otros contaminantes, tales como los sulfuros y los metales, a través de su disolución.

Contaminación por cadmio:

El cadmio no tiene una función nutricional o bioquímica, pero es extremadamente tóxico en plantas y animales. Adicionalmente, no se degrada en el medio ambiente y cuando está presente en el suelo o en el agua, se adhiere fuertemente a los sedimentos y tiene también la capacidad de disolverse e incorporarse en plantas, peces y otros animales, permaneciendo en el organismo por largo tiempo.

Así mismo es importante resaltar que el cadmio y los compuestos de cadmio son carcinogénicos para el ser humano y pueden llegar a generar graves lesiones en los pulmones; irritación aguda del estómago; vómitos y diarrea; enfermedades”².

Como vemos, del estudio realizado por la Alcaldía de Medellín, la protección del medio ambiente debe ser un imperativo constitucional y legal, por esto el nuevo artículo 128 A que se propone adicionar a la Ley 769 de 2002, debe convertirse en ley de la República, y así coadyuvar desde el Congreso

² Estudio realizado por “Área Metropolitana Valle del Aburrá - Alcaldía de Medellín”.

por la preservación y conservación del medio ambiente, ya que los vehículos inmovilizados pueden en el futuro convertirse en fuente de enfermedades y grave contaminación para el medio ambiente.

Igualmente, se resalta, que el derecho de propiedad es limitado, debido a que se debe cumplir con una función social y ecológica que lleva implícita, entre otras, que tales bienes sean aprovechados económicamente y que sean productivos, no solo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad. En fin, la función social y ecológica pretende darle un uso a la propiedad que beneficie a toda la colectividad y proteja el entorno y los ecosistemas, en aras de lograr efectivizar los derechos ambientales.

De todo el análisis realizado, y de la necesidad no solamente jurídica, sino ecológica, fiscal y social de la aprobación del proyecto de ley No. 115 de 2012 Cámara, resaltamos brevemente las siguientes desventajas de la cantidad de vehículos inmovilizados y las ventajas de este proyecto de ley:

Desventajas que se presentan ante la cantidad de vehículos inmovilizados:

1. Cuando un vehículo registra mayor tiempo de inmovilización se reduce la posibilidad de ser reclamado por el propietario y/o poseedor e infractor, debido al costo exorbitante de la tarifa que se adeuda por servicio de parqueo.

2. Como consecuencia de las inmovilizaciones se eleva de manera ficticia la cartera de los organismos de tránsito en el sentido de que se cree que por prestar el servicio de parqueadero se tenga la posibilidad de recuperar mediante cobro coactivo el dinero adeudado.

3. El cobro para recuperar cartera por concepto del servicio de parqueadero se convierte en una cartera de difícil recaudo, pues generalmente la inmovilización de un vehículo va asociada a una infracción de tránsito que habría que tramitar de manera independiente.

Ventajas del proyecto de ley:

1. Disminución de la carga fiscal.
2. Protección del medio ambiente afectado por el deterioro con el paso del tiempo, debido a los óxidos y ácidos que desprenden estos vehículos.
3. Disponer por parte de los organismos de tránsito de aquellos vehículos que se encuentren inmovilizados con un tiempo superior a un (1) año.
4. Mejora en la rotación de espacio físico para inmovilizar vehículos, inclusive con un solo patio y propio.
5. Recaudo por concepto de parqueo en beneficio de la administración.
6. Ante la posibilidad de aprobación del proyecto de ley el usuario se ve en la obligación de retirar su vehículo lo más pronto posible, generando mayor rotación de espacio.

Recuento del primer debate del Proyecto de ley número 115 de 2012 Cámara:

Durante el primer debate del Proyecto de ley número 115 de 2012 Cámara, realizado en las se-

siones de la Comisión Sexta los días 30 de octubre de 2012, en el cual se aprobó el informe con que termina la ponencia de primer debate, y el 20 de noviembre del mismo año, durante el cual se aprobó el articulado y el título, ambos con modificaciones de este proyecto de ley, las cuales consistieron en:

1. Modificar todo el artículo 1° e introducir el procedimiento para la declaración administrativa de abandono de los vehículos que permanezcan más de un año sin que el infractor o propietario haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa.

2. Modificar el título del proyecto de ley, porque simplemente era necesario sustituir el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002, el cual había sido declarado inexecutable y no crear un artículo 128 A como se proponía para primer debate, quedando así: *“por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre”*.

Proposición

Por todas las consideraciones anteriores, y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de Ponencia Positiva y respetuosamente solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en **segundo** debate el **Proyecto de ley número 115 de 2012, por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre**, junto con el pliego de modificaciones y el texto que se propone para segundo debate.

De los honorables Representantes,

Iván Darío Agudelo Zapata, Representante a la Cámara departamento de Antioquia, Ponente Coordinador. *Luis Guillermo Barrera Gutiérrez*, Representante a la Cámara departamento de Boyacá, Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115
DE 2012 CÁMARA**

por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre.

I. En el inciso tercero del artículo 1° adicionar la frase:

“... la infracción que dio lugar a la inmovilización y...”

Y suprimir la frase **“...al igual que la causa que le dio origen a la inmovilización...”**.

Quedando el inciso así:

*“Vencido este término para reclamar el vehículo, si el infractor y/o propietario no han subsanado la obligación por **la infracción que dio lugar a la inmovilización** y los servicios de parqueadero y/o grúa pendientes, se autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado. Acto administrativo que deberá realizarse, notificarse y*

agotar la vía gubernativa conforme a lo establecido por las normas del Código Contencioso Administrativo.

II. Al comienzo del inciso cuarto del artículo primero adicionar la frase:

“Para tal efecto...”. Quedando así:

Para tal efecto créese la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en: demostrar el desinterés del infractor y/o propietario de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare, conducta que una vez demostrada, trae como consecuencia que el organismo de tránsito pueda proceder a la enajenación del vehículo.

III. El inciso octavo del artículo 1º se modifica quedando así:

“Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, crear una cuenta especial en una de las entidades financieras, donde se consignen los dineros individualizados de cada infractor y/o propietario del vehículo, **producto** de la enajenación del **bien**, de la cual se efectuaran las deducciones a las que esta dio lugar. **La** cuenta podrá ser embargada vía cobro coactivo, el saldo remanente quedará a favor del titular del derecho real de dominio del vehículo”.

IV. Al inciso noveno adicionar la frase: “... los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley...”. Quedando así:

“El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, **los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley**, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero. Cada organismo de tránsito contará con plena autonomía para decidir si sigue recibiendo en sus patios los vehículos inmovilizados por orden judicial”.

De los honorables Representantes,

Iván Darío Agudelo Zapata, Representante a la Cámara departamento de Antioquia, Ponente Coordinador. Luis Guillermo Barrera Gutiérrez, Representante a la Cámara departamento de Boyacá, Ponente.

TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 20012 CÁMARA

por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 128 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“Artículo 128. Disposición de los vehículos inmovilizados. Si pasado un (1) año, sin que el infractor o propietario haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva deberá:

Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el infractor o propietario, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el infractor o propietario del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.

“Vencido este término para reclamar el vehículo, si el infractor y/o propietario no han subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúa pendientes, se autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado. Acto administrativo que deberá realizarse, notificarse y agotar la vía gubernativa conforme a lo establecido por las normas del Código Contencioso Administrativo.

Para tal efecto créese la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en: demostrar el desinterés del infractor y/o propietario de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare, conducta que una vez demostrada, trae como consecuencia que el organismo de tránsito pueda proceder a la enajenación del vehículo.

En el acto administrativo deberá hacerse un recuento del tiempo que ha pasado el vehículo inmovilizado en el parqueadero respectivo y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor o titular del derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo. Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito para que adopte las decisiones necesarias.

En cuanto a la notificación se tendrá en cuenta, que debe hacerse al infractor y/o al titular del derecho real de dominio del vehículo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse en el proceso de cobro coactivo, en la cual responderá como deudora solidaria.

Luego de ejecutoriado el acto administrativo en el cual se declara el abandono del vehículo, se autoriza al organismo de tránsito respectivo, enajenar el vehículo a través de cualquiera de los procedimientos autorizados en la ley o en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, previendo que se podrá realizar ya sea por unidades o por lotes.

Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, crear una cuenta especial en una de las entidades financieras, donde se consignen los dineros individualizados de cada infractor y/o propietario del vehículo, producto de la enajenación del bien, de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. La cuenta podrá ser embargada vía cobro coactivo, el saldo remanente quedará a favor del titular del derecho real de dominio del vehículo.

El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero. Cada organismo de tránsito contará con plena autonomía para decidir si sigue recibiendo en sus patios los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal y distrital procederán a estudiar la viabilidad de condonación de las deudas generadas por conceptos diferentes a servicios de parqueadero y/o grúa, a fin de sanear la cartera y permitir los trasposos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono.

En todo caso los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de choque o infracción, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito experto adscrito al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación seguirá el mismo procedimiento del inciso 8° de este artículo”.

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial**.

De los honorables Representantes,

Iván Darío Agudelo Zapata, Representante a la Cámara departamento de Antioquia, Ponente Coordinador. *Luis Guillermo Barrera Gutiérrez*, Representante a la Cámara departamento de Boyacá, Ponente.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Sustanciación**

Informe de ponencia para segundo debate
Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 2012

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modifi-

caciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de ley número 115 de 2012 Cámara**, por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre.

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes: Iván Darío Agudelo Zapata (Ponente Coordinador), Luis Guillermo Barrera Gutiérrez.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-061 del 7 de diciembre de 2012, se solicita la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

El Subsecretario Comisión Sexta Constitucional,

Jaime Alberto Sepúlveda Muñeton.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES EN LA
SESIÓN DEL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE
2012 AL PROYECTO DE LEY 115 DE 2012
CÁMARA**

por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 128 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“Artículo 128. Disposición de los vehículos inmovilizados. Si pasado un (1) año, sin que el infractor o propietario haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva deberá:

Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el infractor o propietario, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el infractor o propietario del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y, a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.

Vencido este término para reclamar el vehículo, si el infractor y/o propietario no han subsanado la obligación por los servicios de parqueadero y/o grúa pendientes, al igual que la causa que le dio origen a la inmovilización, se autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado. Acto administrativo que deberá realizarse, notificarse y agotar la vía gubernativa conforme a lo establecido por las normas del Código Contencioso Administrativo.

Créese la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en: demostrar el desinte-

rés del infractor y/o propietario de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare, conducta que una vez demostrada, trae como consecuencia que el organismo de tránsito pueda proceder a la enajenación del vehículo.

En el acto administrativo deberá hacerse un recuento del tiempo que ha pasado el vehículo inmovilizado en el parqueadero respectivo y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor o titular del derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo. Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito para que adopte las decisiones necesarias.

En cuanto a la notificación se tendrá en cuenta, que debe hacerse al infractor y/o al titular del derecho real de dominio del vehículo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse en el proceso de cobro coactivo, en la cual responderá como deudora solidaria.

Luego de ejecutoriado el acto administrativo en el cual se declara el abandono del vehículo, se autoriza al organismo de tránsito respectivo, **enajenar** el vehículo a través de cualquiera de los procedimientos autorizados en la ley o en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, previendo que se podrá realizar ya sea por unidades o por lotes.

Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, crear una cuenta especial en una de las entidades financieras, donde se consignen los dineros individualizados de cada infractor y/o propietario del vehículo, luego de realizada la enajenación del mismo, una vez efectuadas las deducciones a las que esta dio lugar, cuenta que podrá ser embargada vía cobro coactivo, el saldo remanente podrá ser perseguido vía cobro coactivo por otras dependencias de la administración pública, en caso negativo, quedará a favor del titular del derecho real de dominio del vehículo.

El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero. Cada organismo de tránsito contará con plena autonomía para decidir si sigue recibiendo en sus patios los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal y distrital procederán a estudiar la viabilidad de condonación de las deudas gene-

radas por conceptos diferentes a servicios de parqueadero y/o grúa, a fin de sanear la cartera y permitir los trasposos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono.

En todo caso, los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de choque o infracción, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito experto adscrito al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación seguirá el mismo procedimiento del numeral 8° de este artículo.

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial**.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 115 de 2012 Cámara, por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre**. La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 077 del veinte (20) de noviembre de 2012.

El Secretario General Comisión Sexta Constitucional Permanente,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 890 - Viernes, 7 de diciembre de 2012	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 224 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifica el literal b), numeral 3, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 109 de 2012 Cámara, por la cual se modifica el artículo 14, literal b), de la Ley 115 de 1994.....	3
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 082 de 2011 Senado, 156 de 2012 Cámara, por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad.....	5
Pliego de modificaciones para primer debate al Proyecto de ley número 217 de 2012 Cámara, 80 de 2011 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado, por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.....	11
Pliego de modificaciones y Texto final al Proyecto de ley número 241 de 2012 acumulado con el 80 de 2011 Senado, por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.....	11
Informe de ponencia para primer debate, Texto definitivo y Texto propuesto al Proyecto de ley número 237 de 2012 Cámara, 75 de 2011 Senado, por medio de la cual se conmemoran los 100 años del municipio de Venecia, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.....	22
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto que se propone y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en la sesión del día 20 de noviembre de 2012 al Proyecto de ley número 115 de 2012 Cámara, por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre.....	26